



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

**“Medidas de reparación integral: Caso Guzmán Albarracín y Otras
Vs. Ecuador”**

Trabajo de titulación previo a
la obtención del título de Abogada
de los Tribunales de Justicia de la
República y Licenciada en Ciencias
Políticas y Sociales.

Autora:

Angélica Paulina Reiban Benenaula
CI: 010592130-8
Correo: angelica.reibanb@gmail.com

Director:

Ab. Diego Francisco Idrovo Torres., Mgs.
CI: 010397178-4

Cuenca, Ecuador

10 de enero de 2022



Resumen:

El presente trabajo de investigación analiza las medidas de reparación integral dictadas en la sentencia del *Caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador* emitida por la Corte IDH en el año 2020 y los desafíos de su ejecución en el sistema jurídico nacional; el mismo, representa un caso paradigmático en materia de protección y prevención de derechos de niños, niñas y adolescentes en el ámbito educativo en el cual se declaró responsabilidad por parte del Estado Ecuatoriano.

Para el referido análisis, en un primer momento se abordan los fundamentos jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales, así como la evolución conceptual de la figura jurídica de la reparación en su doble noción, como obligación estatal y como derecho de las víctimas; de forma posterior se analizan los fundamentos fácticos y jurídicos del caso, lo que permite el estudio de las medidas dictadas en el mismo en función al derecho a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, se determina el grado de cumplimiento de las medidas dictadas en la sentencia referida habiendo culminado el plazo dictado por la Corte IDH para tal fin, y se concluye en que tanto en el sistema jurídico interamericano como en el interno existen obstáculos y nudos críticos estructurales que contravienen la ejecución de sentencias dictadas por órganos del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos y, por ende, el derecho a la tutela judicial efectiva.

Palabras claves:

Reparación integral. Medidas de reparación. Derechos humanos. Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Tutela judicial efectiva.



Abstract:

This research work analyzes the reparation measures dictated in the court ruling of the Guzmán Albarracín and Others v. Ecuador case issued by the IACHR Court in 2020 and the challenges of its execution in the national legal system; it represents a paradigmatic case concerning the protection and prevention of the rights of children and adolescents in the educational sphere, in which the Ecuadorian State was declared responsible.

For the aforementioned analysis, first the legal, doctrinal and jurisprudential foundations are addressed, as well as the conceptual evolution of the legal figure of reparation in its double notion, as a state obligation and as a right of the victims, subsequently the factual and legal arguments of the case are analyzed, which allows the study of the measures dictated in the case based in the right to effective judicial protection. Finally, it determines the degree of compliance of the reparation measures dictated in the referred sentence, the challenges in its execution, and the compliance of the same having culminated the term dictated by the IACHR Court for such purpose, and it is concluded that both in the Inter-American and internal legal systems there are structural obstacles that contravene the execution of sentences dictated by organs of the Universal System for the Protection of Human Rights and therefore, the right to effective judicial protection.

Keywords:

Integral reparation. Reparation measures. Human rights. Inter-American System for the Protection of Human Rights. Effective judicial protection.



Tabla de contenido

Resumen:	2
Abstract:	3
Abreviaturas	5
Dedicatoria	8
Agradecimiento	9
Introducción:	9
Capítulo I: Medidas de reparación.	12
1.1 Antecedentes históricos de la reparación.	12
1.2 Reparación: Evolución conceptual.	19
1.2.1 Generalidades: Reparación	19
1.3 Sistematización de las medidas de reparación.	31
1.3.1 Sistema Interamericano de Derechos Humanos.	31
1.3.2 Mecanismos de reparación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.	33
Capítulo II: Caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Estado Ecuatoriano en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.	56
2.1 Antecedentes fácticos del caso.	56
2.2 Instancias nacionales.	59
2.3 Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	64
2.4 Corte Interamericana de Derechos Humanos.	67
2.4.1 Sentencia.....	69
2.4.2 Medidas reparatorias.	77
Capítulo III: Desafíos en la ejecución de las medidas de reparación dictadas en el Caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Estado Ecuatoriano.	84
3.2 Ejecución de medidas de reparación dictadas en la Corte IDH.	90
3.3 Fase de Seguimiento y supervisión.	98
3.4 Medidas de reparación como herramienta de cambios estructurales y sistemáticos.	108
3.4.1 Caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Estado Ecuatoriano.	109
Conclusiones.	111
Críticas y recomendaciones.	113
Bibliografía y Anexos.	79

Abreviaturas

Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer	CEPAM Guayaquil
Código de la Niñez y Adolescencia	CONA
Código Orgánico Integral Penal	COIP
Convención Americana de Derechos Humanos	CADH
Constitución de la República del Ecuador	CRE
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Ministerio de Educación	MINEDUC
Ministerio de Salud Pública	MS
Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos	MJDHC
Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional	LOGJCC
Procuraduría General del Estado	PGE
Fiscalía General del Estado	FGE
Secretaría de Derechos Humanos	SDH



Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio Institucional

Angélica Paulina Reiban Benenaula en calidad de autor/a y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación "Medidas de Reparación Integral: Caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador", de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Asimismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el repositorio institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 10 de enero de 2022

Angélica Paulina Reiban Benenaula

C.I: 010592130-8



Cláusula de Propiedad Intelectual

Angélica Paulina Reiban Benenaula autor/a del trabajo de titulación "Medidas de Reparación Integral: Caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor/a.

Cuenca, 10 de enero de 2022

Angélica Paulina Reiban Benenaula

C.I: 010592130-8



Dedicatoria

A mi padre, que desde el cielo sigue siendo mi más grande ejemplo a seguir.

A mi madre, por su amor y apoyo incondicional que han sido el motor en cada uno de mis días.

A mis hermanas, por el cariño, paciencia y palabras de aliento.

A Paola Guzmán, su madre Petita y su hermana Denisse, por ser ejemplos de valentía, lucha y perseverancia.



Agradecimiento

A mi familia, por haber apoyado de forma incondicional todas mis metas y sueños.

A las autoridades y docentes de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de Cuenca, por la oportunidad de haberme formado en lo académico como en lo humano.

Al Ab. Diego Idrovo, por su guía y paciencia en la elaboración de este trabajo.

A mis amigos, por la motivación y el cariño incondicional.



Introducción:

Esta investigación comprende en el análisis de las medidas de reparación integral del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos con especial atención a aquellas ordenadas en el caso de Paola Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador. En este sentido, las medidas de reparación integral son analizadas trascendiendo de su sentido tradicional, y, tomando en cuenta criterios contemporáneos y nociones socio jurídicas que entienden a la reparación como un mecanismo de transformación de la sociedad y que sobrepasa las implicaciones del caso concreto.

Dado que la jurisprudencia en materia de reparaciones contribuye en gran medida al avance de los derechos humanos en el continente americano, el *Caso Paola Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador*, representa un precedente importante en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes en el ámbito educativo, así como, el establecimiento de nuevos estándares de prevención y protección que implican deberes y acciones por parte de los estados miembros.

En este sentido, para que las reparaciones cumplan su cometido, deben ser ejecutadas bajo ciertas condiciones temporales, cualitativas y cuantitativas, lo que implica las actuaciones del Estado responsable, así como del órgano que las dispone, y la superación de obstáculos que permitan alcanzar una tutela judicial efectiva. Así el presente trabajo contiene tres capítulos. En el primero se identifican los antecedentes conceptuales y fundamentos tanto



jurídicos como doctrinarios de la figura de la reparación, y se realiza una sistematización jurisprudencial de las medidas de reparación dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el segundo capítulo, se describe de forma la sentencia del caso Paola Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador, partiendo las instancias nacionales hasta las interamericanas, con profunda atención en las medidas de reparación dictadas por la Corte IDH, en este sentido se analiza la pertinencia de las medidas en función de los hechos relevantes y los derechos vulnerados.

Finalmente, el tercer capítulo analiza si la sentencia del caso concreto constituye una tutela judicial efectiva para las víctimas, así también, determina el grado de cumplimiento de las medidas de reparación dictadas en el caso tomando el cuenta que el plazo del Estado Ecuatoriano para la ejecución del mismas venció el 14 de agosto de 2021 y por último, se abordan las medidas de reparación desde su noción transformadora, como herramientas de cambios estructurales y sistemáticos en la sociedad. Todo ello, con fundamentos teóricos, aproximación a las instituciones del Estado encargadas de la ejecución de sentencias de cortes internacionales, y jurisprudencia interamericana en materia de derechos humanos.



Capítulo I: Medidas de reparación.

1.1 Antecedentes históricos de la reparación.

La reparación es una institución jurídica que en la actualidad forma parte de todos los sistemas nacionales e internacionales de protección de derechos humanos, sin embargo, para su correcto entendimiento y análisis respecto de su aplicabilidad, finalidad y rol en el ordenamiento jurídico de la República del Ecuador, así también como en los sistemas regionales de protección de derechos humanos, es necesario remitirse a los antecedentes históricos que han servido de sustento para su configuración actual.

Desde su origen, la reparación se ha encontrado ligada a la noción de responsabilidad. Su significado como su aplicación, operan en función al contexto en el que son usados, tales como en el Derecho Civil a través del Derecho de Daños, en el Derecho Penal desde la victimología, o en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sin embargo, en sus inicios con el Código Hammurabi (Babilonia, siglo XVIII a. C.) las nociones de responsabilidad civil y penal se encontraban fusionadas e incluso eran confundidas entre ellas (Nanclares Márquez & Gómez Gómez, 2017) y la noción del derecho internacional que plantea la reparación integral no se integra hasta los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial.



En palabras de Doménica Ayala (2020) los primeros pueblos entre ellos Babilonia, Israel, Egipto, China, Persia, India y Roma instituyeron la venganza privada como mecanismo de reparación del daño, lo que puede observarse con la instauración de la Ley del Talión que propone una proporcionalidad exacta entre el daño y la reparación que se genera por el mismo, tal como se plasma en la expresión “*Ojo por ojo, diente por diente*”, sin embargo, como se señaló previamente, al encontrarse fusionadas las nociones de responsabilidad civil y penal, se confundía la pena con la reparación, y así, el mandato retributivo de reciprocidad se consideraba suficiente.

Posteriormente ambas nociones empiezan a separarse, y con el Derecho Romano se origina el concepto de responsabilidad civil que proponía que, a efectos de un daño ocasionado por un determinado sujeto, surgía una obligación que más tarde devenía en una compensación o indemnización, sin embargo, esta noción se encontraba estrechamente ligada a un resarcimiento de carácter patrimonial e inobservaba ciertas particularidades, tales como el dolo o la culpa, que más adelante fueron surgiendo.

La compensación en su origen no poseía un carácter obligatorio sino voluntario, en este sentido, la voluntariedad era entendida como una elección entre la compensación monetaria o en bienes; o en la opción de devolver un daño equivalente al sufrido, más no se trataba de la facultad de responder por el daño o no hacerlo, más adelante en la Ley de las XII Tablas (Roma, Siglo V a. C) se contempló la obligatoriedad de la compensación como una forma de reparación.



En la línea temporal, se profundiza la separación de la responsabilidad civil y penal, cuando empiezan a señalarse determinadas conductas como fuente obligación de reparar, lo que de forma posterior se conocería como tipificación de delitos, una aproximación a esto se puede contemplar en la Ley Aquila (Roma, Siglo III a. C), que proponía una base de protección para la vida y la propiedad a través de la concesión de indemnizaciones para casos limitados y particulares, esta norma no exigía la culpa como condicionante para su aplicación sino se centraba en las características del daño (Cieza Montenegro, 2020), esta norma también es un antecedente de los métodos de cuantificación de los daños.

La facultad de elección respecto de la forma de resarcir un daño se retoma de forma posterior con la Ley Sálica (Siglo V) la cual de forma taxativa sancionaba ciertas conductas, permitiendo que la víctima elija nuevamente entre una indemnización o la *vendetta*, esta ley además proponía una responsabilidad extensiva hacia los familiares directos del sujeto que ocasionaba el daño, así también, sugiere que la reparación no recaer únicamente sobre la víctima sino también sobre su familia (Nanclares Márquez & Gómez Gómez, 2017).

En el siglo XIX, la reparación bajo una noción civilista se encontraba ya positivada en normas tales como el Código Civil Francés (Francia, 1804) que en su artículo 1382 señalaba “*Tout fait quelconque de l’homme, qui cause à autrui un dommage, oblige celui*



*par la faute duquel il est arrivé à le répare*¹”esto representó un gran avance en la constitución de la reparación como institución.

Por otro lado, a inicios de siglo XX cuando se empiezan a abordar conceptos como el dolo y la culpa, la teoría de responsabilidad penal finalmente se divorcia de la responsabilidad civil que abordaba las teorías subjetiva y objetiva, es decir se definieron dos campos de aplicabilidad diferentes, lo que representó un punto clave en torno a la responsabilidad y por ende, la reparación.

Respecto del Derecho Penal, resulta de suma importancia abordar el tratamiento de la víctima en la historia de esta área del derecho, en torno a ello Tatiana Padrón señala que:

“(…) la evolución histórica de la situación jurídica de la víctima y su protagonismo en el proceso penal se ha resumido como una transición desde la pretérita Edad de Oro en donde la víctima era dueña y señora de su conflicto a través de la venganza personal; pasando por el Derecho Penal Liberal, en el que el Estado como construcción socio-jurídica asume el monopolio del *ius punendi*; hasta la contemporánea doctrina de la reparación social-integral de la víctima.” (Padrón Palacios, 2013. Pag. 38)

¹ Traducción: Todo hecho de cualquier hombre que cause a otro un daño, obliga a la persona por cuya culpa ha ocurrido, a repararlo.



Con esta breve cita observamos que, desde el Derecho Penal, el tratamiento y rol de la víctima en la administración de justicia no poseía la relevancia direccionada a la reparación que posee en la actualidad, sino que en sus inicios su importancia radicaba en el sujeto que ocasionaba el daño y la pena que se le imponía por una determinada conducta, dejando de lado el análisis del daño ocasionado como tal, y las formas de restitución a la víctima.

El proceso evolutivo de la responsabilidad penal al que nos venimos refiriendo, llegó un punto en el que justificaba de forma legítima cuando la víctima a modo de *vendetta* o venganza privada decidía, en función a un criterio propio y subjetivo de proporcionalidad (en ocasiones voluntario), ocasionar un daño semejante al sufrido, es decir, si bien la víctima poseía un rol protagónico en el método de obtener justicia, su papel se limitaba a ser un ejecutante, más no en ser el reparado.

Más tarde, con el asenso del *ius punendi*, tomaron fuerza los sistemas penales que tenían como objetivo la investigación, juzgamiento, sanción y rehabilitación de sujetos criminales, los cuales pese a poseer elementos más evolucionados, aún descuidaban o limitaban la participación de la víctima y, por ende, la reparación de la misma.

Ante esta situación de abandono, en las últimas décadas surge la necesidad de institucionalizar métodos estandarizados y medidas para reparar a las víctimas, que trasciendan de una voluntad individual y que beneficien colectivamente a la sociedad, es así que empieza a analizarse la reparación no sólo como objeto de estudio limitado al proceso penal, sino también como un punto clave para el desarrollo social.



La Secretaría Técnica de la Corte Constitucional del Ecuador (2018) en su obra Reparación Integral: Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador aborda el desarrollo de la reparación integral como una institución jurídica, señalando la importancia del *ius post bellum*, y por ende, del Derecho Internacional, indicando que la reparación en su sentido contemporáneo, se produjo como una respuesta a la necesidad de solventar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la Segunda Guerra Mundial, y por lo tanto, su naturaleza se encuentra ligada al concepto de responsabilidad internacional. (p.16)

Por otro lado, de conformidad con la doctrina internacional, la reparación integral surge como una consecuencia ante el incumplimiento de obligaciones internacionales atribuibles a los estados, que generan el deber de ellos de reparar de forma integral por sus actos u omisiones.

El primer referente jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) respecto a la reparación integral o *restitutio in integrum* es la sentencia de fondo de 21 de julio de 1989 en el caso Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, en la que señala que:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de



una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral. (párr. 26)

Esta primera aproximación al sentido amplio de reparación, fue un aporte significativo en el desarrollo de la reparación integral en las últimas décadas y permite observar que el fin primero de la reparación es el de retrotraerse al momento previo a que se produjera un daño, es decir, devolver a la víctima al estado anterior en el que se encontraba antes de que el daño se haya producido, lo que en el futuro jurisprudencial se consideraría insuficiente dando paso a lo que hoy se conoce como la diversificación de medidas de reparación.

Así también, la plena restitución a la que se refiere la Corte IDH, involucra la multiplicidad de medidas, es decir, considera que en diversos casos no bastará una medida de reparación, sino que señala que deberán aplicarse todas aquellas que procuren devolver a la víctima al estado anterior al daño o al menos repararle de forma proporcional al daño ocasionado.

Finalmente, la Corte IDH se refiere a los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral, lo que representa un antecedente para superar la noción patrimonial de reparación y trascender hacia una reparación que tome en cuenta otros factores y dimensiones del daño que tal como hemos ido describiendo en esta evolución histórica, no fueron consideradas desde siempre.



En la actualidad, la reparación integral, a más de ser una institución jurídica analizada desde la normativa civil, penal, constitucional y de derechos humanos constituye un derecho humano en sí y una garantía que forma parte de todos los procesos de justicia transicional.

1.2 Reparación: Evolución conceptual.

En razón de lo expuesto en el punto anterior, se puede colegir que en la actualidad existe un consenso respecto de que, al encontrarnos frente a un daño, no resulta suficiente sancionar al sujeto que ha ocasionado el mismo, sea este una persona (Derecho Penal) o un Estado (Derecho Internacional Público) sino que se debe lograr que la víctima alcance determinado status que le permita a través de disposiciones normativas, políticas públicas y medidas concretas, alcanzar una reparación.

Tomando aquello como antecedente, reiteramos que la reparación es una institución jurídica que puede ser abordada desde diferentes áreas del derecho adquiriendo significados semejantes pero disímiles en su contenido esencial, por lo tanto, tomando en cuenta que el objeto de esta investigación es precisamente el análisis de medidas de reparación aplicadas a un caso concreto, resulta fundamental abordar de forma completa la evolución conceptual de la misma.

1.2.1 Generalidades: Reparación

La reparación es un concepto amplio, por ello, para efectos de esta investigación abordaremos las conceptualizaciones desde la más general hasta



aquellas más específicas, mismas que serán necesarias para comprender los objetivos planteados y el caso concreto de análisis.

En este punto resulta necesario, referirnos brevemente al *Caso Paola Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador*, este caso fue llevado a la CIDH en el año 2006 y resuelto en el año 2020 por la Corte IDH, aborda los hechos relacionados con la muerte de Paola Guzmán, así como la violencia sexual que sufrió por parte del Vicerrector del colegio en el que estudiaba, situación que fue tolerada por las autoridades de la institución. Así también por las irregularidades, falta de diligencia y estigmatización que se produjeron en los diversos procesos que iniciaron su padres tras su muerte, como: investigación penal, proceso civil de daños y procedimiento administrativo ante el Ministerio de Educación; y finalmente la demora injustificada que concluyó en la prescripción de la acción penal en contra del Vicerrector, creando un ambiente de impunidad en torno a las lesiones directas a los derechos Paola, lo que además devino en el infringing del deber del Estado en respetar y garantizar los derechos los niños, niñas y adolescentes en el ámbito educativo, así su inobservancia respecto de la falta de adopción de medidas para la prevención y tratamiento de actos de violencia sexual. (Caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador. Sentencia de Fondo, 2020, párr. 144)

Por ende, abordando nociones generales, el Diccionario de la Real Academia Española (DRAE) establece que la reparación proviene del latín *reparatio*, y se refiere a la “acción y efecto de reparar algo roto o estropeado” o al “desagravio, satisfacción



completa de una ofensa, daño o injuria” (Real Academia Española, s.f., definición 1 y 2)

Por otro lado, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico señala que desde una definición general la reparación es la “compensación por un hecho o una actuación lesivos contra una persona o su patrimonio”. (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, s.f., definición Gral.)

Nociones Jurídicas Doctrinarias: Reparación Integral

En el ámbito del derecho, existen varios aportes doctrinarios respecto de la reparación integral que permiten su comprensión:

Alterini y López Cabana (1995) en su obra Responsabilidad Civil, plantean que la reparación integral consiste en una aspiración de máxima que indica que debe repararse todo el daño jurídicamente resarcible.

Por otro lado, Solarte (2009) expone que la reparación del daño debe ser integral y que, por ende, la finalidad del resarcimiento, es situar a la víctima en el estado que se encontraría si el daño no hubiese ocurrido.

Jaime Orlando Santofimio (2014) en palabras de María Camila Flechas Hernández (2020) señala que en la actualidad la reparación integral no sólo debe ajustarse a las



realidades sociales, sino que, además debe responder a su doble naturaleza, por un lado, como principio y por el otro como derecho.

Otro aporte doctrinario, señala que la reparación es entendida como un conjunto de medidas que buscan restituir los derechos de las víctimas y mitigar el daño producido (Granda Torres & Herrera Abraham, 2019)

De las conceptualizaciones antes señaladas, podemos ver que existen algunos elementos comunes en todas ellas: la existencia de un daño y el efecto de pretender resarcirlo, estos elementos resultan mínimos a tomar en cuenta en torno a la reparación en su sentido más amplio, ante ello es importante tomar en cuenta como parte de la evolución conceptual, la inclusión del elemento de la integralidad respecto de la reparación, lo que permitió la diversificación de formas posibles de reparar y la posibilidad de dictar cuantas medidas sean necesarias (multiplicidad), como se puede ver por ejemplo en el concepto proporcionado por María Camila Flechas Hernández, mismo que excede de los elementos básicos, incluyendo una perspectiva contextual, y la doble naturaleza de la reparación en el ámbito jurídico: como principio y como derecho.

Nociones Socio – jurídicas.

La reparación integral, como varias instituciones del derecho, no son inmutables al transcurso del tiempo, sino evolucionan y se transforman de conformidad con determinados factores jurídicos, pero sobretodo extra jurídicos, tales como los factores sociales, que permiten la construcción de nociones jurídicas que



pretenden en la medida de lo posible satisfacer exigencias y necesidades sociales, que corresponden a un determinado espacio-tiempo en la historia.

En virtud de lo antes mencionado, la reparación integral no sólo debe velar por la defensa de los derechos netamente individuales ligados al daño ocasionado a la víctima sino que debe impregnar en su entorno operando además sobre su comunidad y la reconstrucción del tejido social.

Es decir, en la actualidad la reparación integral, no debe ni puede ser analizada en su sentido tradicional e únicamente pecuniario sino que debe trascender de una simple indemnización y sostenerse en el derecho que poseen las víctimas a ser reconstruidas y reivindicadas en todas las esferas de sus vidas.

Reparación transformadora.

Uprimny y Saffon en su obra “Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática” (2009) desarrollan una tesis respecto de las denominadas reparaciones transformadoras, y sostienen a través ella la necesidad de entender a las reparaciones no únicamente como formas de justicia correctiva y restitutiva, sino que también como oportunidades para generar una transformación democrática en las sociedades.

Si bien el análisis que realizan Uprimny y Saffon se centra en violaciones masivas de derechos humanos, su teoría aborda ciertos elementos que permiten tener una óptica



vanguardista de la reparación, por ejemplificar, los autores antes señalados hacen notar la óptica minimalista e insuficiente de considerar a la reparación integral bajo la idea de restituir a una víctima a la situación anterior al cometimiento de la vulneración de derechos humanos cuando las víctimas pertenecían (en su estado anterior) a sectores marginados o discriminados de la sociedad, lo que ocasionaría devolver a una víctima a una situación de vulnerabilidad y carencia que la predisponen a que tales violaciones de derechos se repitan de forma generalizado en un sector de la sociedad. (Uprimny & Saffon, 2009)

Ante las limitaciones de la concepción clásica y limitada de reparación integral, los autores proponen las referidas “reparaciones transformadoras” a través de las cuales resaltan la necesidad de crear condiciones que superen las situaciones de exclusión y desigualdad que pudieron haber sido factores para la consumación de la vulneración de derechos humanos, y no preservar aquellas situaciones que son injustas y vulneran en sí la dignidad de las víctimas.

En relación a este carácter transformador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México (2009) en sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009, señaló:

La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (*restitutio in integrum*) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (*supra* párr. 129



y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación. (párr. 540)

En referencia a la cita previa, la Corte IDH, aborda la necesidad de trascender del efecto restitutivo al correctivo de la reparación, y en su lugar, entenderla en su sentido más amplio, pues cuando nos enfrentamos una situación estructural y sistemática que en un primer momento haya permitido la concurrencia del daño ocasionado a la víctima, la misma no será solventada con la mera reparación de las víctimas de un caso concreto, sino con la creación de medidas que impidan la concurrencia de nuevas vulneraciones de la misma naturaleza y condiciones, es decir que transformen la situación donde ha sido propicia una vulneración, ante ello aborda algunos aspectos que serán más adelante tratados: reparación inmaterial, multiplicidad de medidas y la protección extendida a familiares.

En el marco de nociones socio-jurídicas, es importante considerar una breve conceptualización realizada por la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH y el Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer CEPAM, ambas



instituciones ecuatorianas, en su investigación “El Derecho a la Reparación en el Procesamiento Penal” (2000):

Por lo general el poder público en el Ecuador ha reducido la noción de reparación al ámbito de la indemnización pecuniaria por daños y perjuicios, sin tener en cuenta una visión integral de la reparación que, por ejemplo, podría ir desde la disculpa pública hasta la valoración diferencial en el pago de indemnizaciones en base a las condiciones de los afectados, pasando por la garantía de no repetición del daño; es decir que la visión integral de la reparación no admite un catálogo cerrado de formas de reparar, sino que éstas se desarrollan en función de las características del daño, la forma en que se produjo y las condiciones de los afectados. (pág. 24)

Nociones Jurídicas Normativas.

Habiendo abordado las nociones socio-jurídicas resulta necesario desarrollar a continuación el marco normativo nacional e internacional en torno a la reparación integral, lo que permitirá que además la comprensión de la figura jurídica en su doble sentido, como una obligación del Estado Ecuatoriano y como un derecho de las víctimas.

A. La reparación integral en la Constitución de la República del Ecuador.

La Constitución del 2008 representó el fortalecimiento en la exigibilidad del cumplimiento de responsabilidades del Estado entre ellas, las de garantizar el ejercicio y goce de los derechos tal como lo plantea en su artículo 11 numeral 9:



9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. (Constitución de la República del Ecuador, [CRE], 2008, Art. 11.9)

Asimismo, en sus artículos 86 y 78 abordan de manera textual el deber de reparar integralmente en los ámbitos de garantías jurisdiccionales y penal respectivamente.

En el primer caso, en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, se establece la responsabilidad de que las y los jueces que declaren la vulneración de derechos constitucionales de que, al momento de dictar sentencia respecto de las mismas, deberán ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial, así como las circunstancias en que deban cumplirse. (Constitución de la República del Ecuador, [CRE], 2008, Art. 86.3)

Es decir, que para el constituyente la declaración de violación de un derecho consagrado en la Constitución implica la obligación de determinar y dictar en la decisión judicial los mecanismos eficaces para la reparación que permitan en la medida de lo posible la reparación integral de la víctima.



Más adelante en su artículo 78 se refiere a los derechos de protección de víctimas de infracciones penales, señalando que poseen protección especial, así como los derechos y garantías devenidos de tal condición, entre ellas la adopción de mecanismos de reparación integral que incluirá, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. (Constitución de la República del Ecuador, [CRE], 2008, Art. 78)

Este artículo de la CRE, reproduce de forma breve un listado de formas de reparación que es contemplado también en Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, y que más adelante será desarrollado con mayor profundidad; esto constituye una fortaleza del ordenamiento jurídico nacional al encontrarse en una constitución vigente.

B. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Habiéndose establecido en la Constitución que el fin de las garantías jurisdiccionales frente a una vulneración de derechos constitucionales o derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC, en su artículo 18 recoge el texto constitucional del artículo 86 numeral 3 de la Constitución, y amplía el mismo señalando que la reparación integral podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las



medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC], 2009, Art. 18)

En el mismo sentido, aborda la reparación por el daño material e inmaterial, señalando que la primera comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengas un nexo causal con los hechos del caso, y por otro lado señala que la reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniaria, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC], 2009, Art. 18)

Es decir, las y los operadores de justicia deben asumir un rol activo a la hora de resolver una garantía constitucional, buscando los medios más eficaces de reparación que cada caso requiera, si que la LOGJCC o la propia Constitución sean aplicadas de forma restrictiva para ello.

C. La reparación integral en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.



Considerando el sometimiento del estado Ecuatoriano al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que comprende de, tanto el Sistema Internacional como el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, mismos que son de relevancia ya que estos sistemas desarrollan los estándares internacionales tanto a nivel regional como universal más importantes en materia de reparación integral que permiten hasta la actualidad que este concepto evolucione y persiga las necesidades de las víctimas en su totalidad hasta la alcanzar la denominada reaparición.

A nivel regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en adelante CADH, en su artículo 63.1 se refiere acerca del deber de reparación de los Estados, señalando lo siguiente:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (Art. 61.1, 1969)

Lo señalado en **negrita** me corresponde.

Dado tal antecedente normativo, la Corte IDH en el caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam se refiere de manera expresa al artículo antes señalado, manifestando que:



(...) La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y este rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.(CorteIDH, 1993, párr 44)

En consecuencia, constituye una obligación para los estados que, frente a una vulneración de derechos, exista una reparación a las víctimas, esta obligación es de vital importancia para la eficacia en la ejecución a nivel interno, es decir dentro del territorio de cada país, respecto de decisiones de la Corte IDH cuando se le ha atribuido la vulneración de un derecho.

1.3 Sistematización de las medidas de reparación.

1.3.1 Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En la Constitución de la República, en el artículo 3 numeral 1, el Estado Ecuatoriano reconoce como uno de sus deberes primordiales “(...) garantizar sin discriminación alguno el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales” (2008), esta disposición normativa se presenta en varias ocasiones a lo largo del texto constitucional y resalta la aplicación y consideración de tratados internacionales como parte del ordenamiento jurídico.



Uno de estos ejemplos se presenta en el artículo 426, inciso segundo de la Constitución que señala que “Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.” (CRE, 2008)

Al respecto la Corte Constitucional para el periodo de transición, se ha pronunciado señalando que “(...) en ningún caso significa que todos los tratados internacionales formen parte del bloque, sino aquellas normas que no existen en la Constitución o desarrollos normativos que tienen la finalidad de mantener la fisonomía indiscutible de la Constitución. Debe existir remisión expresa a normas superiores y que su contenido material permita realizar una protección a un derecho” (Sentencia Nro. 001-09-SCN-CC, 2008)

Asimismo en este punto es importante tener en cuenta que las decisiones de la Corte IDH son de obligatorio cumplimiento para las partes de un proceso contencioso llevado ante esta corte de conformidad con lo que señala el artículo 63 de la CADH, lo que se aplicaría al ordenamiento de medidas de reparación en el caso concreto objeto de análisis de este trabajo, el *Caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Estado Ecuatoriano*, sin embargo, la Corte IDH también se ha pronunciado respecto de los efectos jurídicos para los países que no hubiesen estado sometidos a tal jurisdicción contenciosa.



Al respecto la Corte IDH en la resolución del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, ha señalado lo siguiente:

“Las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley, y por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un Tratado Internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin.”(2010, párr. 225)

Esto representa un punto significativo para la investigación dado que más allá de los efectos jurídicos y obligaciones que asumió el Estado Ecuatoriano respecto del caso señalado y con las víctimas del mismo, se deberá tomar en cuenta el impacto e influencia del caso en relación a los estados miembros de la CADH, y el significativo aporte para el avance en materia de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes en el ámbito educativo.

1.3.2 Mecanismos de reparación en el Sistema Interamericano de Derechos

Humanos.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos la reparación a grandes rasgos comprende las diferentes formas en las que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (Corte IDH, Caso Loayza Tamayo: Reparaciones, 1998)



para ello el derecho internacional público ha planteado determinados mecanismos, tales como la restitución, indemnización, satisfacción, las garantías de no repetición, entre otras.

Los mecanismos de reparación integral que han sido integrados al ordenamiento jurídico ecuatoriano, así como en otros países suscriptores de la CADH, han adquirido tal importancia en cada uno de los sistemas jurídicos internos mediante la construcción gradual en el marco del SIDH, a través de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido desarrollando de forma constante el estándar de reparación integral.

A continuación abordaremos algunos mecanismos de reparación integral, desde el análisis de la jurisprudencia de la Corte IDH, partiendo de que cuando nos referiremos a ellos, no planteamos una lista taxativa sino al contrario, lo hacemos tomando en cuenta que las medidas de reparación integral deben ser entendidas como todas aquellas soluciones objetivas y suficientes para restituir una vulneración de un derecho atribuible a un Estado mismas que al ser planteadas no obedecen un criterio de duplicidad o agotamiento, es decir, el planteamiento de una medida de reparación no excluye la posibilidad de plantear otras adicionales que permitan cumplir con determinado objetivo, pese a que no se encuentren enumeradas dentro del listado antes señalado.

Tabla 1.

Sistematización de medidas de reparación integral en función a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



Parámetros de Reparación		Caso
<i>Restitutio in integrum</i>		Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N°. 7. Párrafos 26.
		Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N°. 109. Párrafo 222.
		Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C N°. 91. Párrafo 41.
		Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia de 22 de febrero de 1999, Serie C N°. 48. Párrafo 42.
		Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C N°. 99. Párrafo 149.
Indemnización	Indemnización Pecuniaria	Caso Aloboetoe y otros Vs. Surinam. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C N°. 15. Párrafo 50
	Daño Emergente	Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C N°. 91. Párrafo 58.
	Daño Emergente	Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C N°. 117. Párrafo 111.
	Daño Emergente	Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C N°. 100. Párrafo 88.
	Lucro Cesante	Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N°. 7. Párrafos 46 y 47.
	Lucro Cesante	Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N°. 114. Párrafo 235.
	Lucro Cesante	Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N°. 42. Párrafo 132.
	Daño Inmaterial	Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N°. 7. Párrafos 50 y 51.
	Daño Inmaterial	Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Daño Inmaterial. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N°. 164. Párrafo 203.
	Daño Inmaterial	Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Daño Inmaterial. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N°. 155. Párrafo 150.



	Daño Inmaterial	Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C N°. 108. Párrafo 65.
	Proyecto de Vida	Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N°. 42. Párrafo 148.
	Proyecto de Vida	Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C N°. 132. Párrafo 89
Rehabilitación	Tratamiento médico y psicológico	Caso Gonzáles Lluy vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C N° 298. Párrafo 359.
	Tratamiento médico y psicológico	Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Párrafo 251. Y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. 2020.
	Tratamiento médico y psicológico	Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de febrero de 2017, considerandos 7 a 18.
	Tratamiento médico y psicológico	Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C N°. 42. Párrafo 252.
Satisfacción	Publicación en la Prensa	Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C N°.108. Párrafo 86.
	Publicación en la Prensa	Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N°. 114. Párrafo 260.
	Entrega de restos mortales y adecuada sepultura.	Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N°. 109. Párrafo 264 – 266.
	Corrección de datos en registros públicos.	Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C N°. 129. Párrafo 165.



Garantías de No Repetición	Suministración de recursos.	Caso Comunidad Indígena Yachie Axa Vs. Paraguay. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C N°. 125. Párrafo 221.
	Modificación de Ley Orgánica.	Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 166. Párrafo 152.

Nota: Adaptación de la autora de la información de la misma fue obtenida del Repositorio Digital de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la obra “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano” de Jorge F. Calderón Gamboa (2013)

1.3.2.1. Restitutio in integrum

La *restitutio in integrum*, es un mecanismo de reparación abordado ampliamente desde la jurisprudencia de la Corte IDH, que tiene como objetivo el restablecimiento de la situación anterior en la que encontraba la víctima previa a la vulneración de uno o varios derechos, así como todas aquellas medidas encaminadas a evitar y prevenir nuevas vulneraciones, esta medida considera que ante la imposibilidad de tal restablecimiento del *statu quo ante*, en determinadas situaciones, por ejemplo aquellas que ocasionaron la muerte de la víctima, en casos de desapariciones forzadas, entre otras, deberán establecerse todas aquellas medidas que aunque no restablezcan a las víctimas a su estado anterior, permitan devolverles la dignidad y honra.

Al respecto, en el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, se señala que “(...) la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una



indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral”. (Corte IDH,1989)

El mismo caso, en palabras de la Corte IDH se establece que:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionado, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar en la medida de lo posible, la pérdida sufrida. (1989)

Por ende, al no ser posible la *restitutio in integrum* en los casos en los que viola el derecho a la vida, se buscan formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y como la Corte ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral. (Corte IDH, Caso El Amparo Vs. Venezuela (Reparaciones y Costas), 1996)



Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N°. 109.

Es preciso tomar en consideración que, en muchos casos de violaciones a derechos humanos, como el presente, no es posible la *restitutio in integrum*, por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, inter alia, según la jurisprudencia internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso. (Párr. 222)

Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones, Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C N°. 39.

En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una indemnización pecuniaria, según la práctica jurisprudencial de esta Corte (...). La reparación puede tener



también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos. (Párr. 41)

Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones, Sentencia de 22 de febrero de 1999, Serie C N°. 48.

La regla de la *restitutio in integrum* se refiere a una de las formas de reparación de un acto ilícito internacional (...), pero no es la única modalidad de reparación, porque puede haber casos en que la restitutio no sea posible, suficiente o adecuada. La indemnización corresponde en primer término a los perjuicios sufridos por la parte lesionada, y comprende, como esta Corte ha expresado anteriormente, tanto el daño material como el moral (...) (Párr. 42)

Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C N°. 99. Párrafo 149.

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, le corresponde a este Tribunal internacional ordenar que se adopten una Serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada



o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno. (Párr. 149)

1.3.2.2 Indemnización

La indemnización o compensación económica, como mecanismo de reparación, es uno de los mecanismos más comunes, consiste en la obligación de hacer cuantificable en dinero, por parte del Estado a quien se le ha atribuido la vulneración de uno o varios derechos humanos, de conformidad con el criterio de proporcionalidad que permita a la víctima o sus familiares, restituir los perjuicios económicos devenidos de tal vulneración.

La jurisprudencia de la Corte IDH, ha planteado la “justa indemnización” misma que comprende el daño material (daño emergente y lucro cesante) y el daño moral, señalando además que tal compensación económica debe ser otorgada en equidad, es decir debe ser suficiente para resarcir los daños morales y materiales sufridos. (Secretaría Técnica de la Corte Constitucional del Ecuador, 2018, pág. 208)

La Corte IDH en su criterio ampliado desde el Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* y confirmado en la sentencia del Caso *Vereda La Esperanza vs. Colombia* señaló que el daño material se compone de [1] la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima (lucro cesante); [2] los gastos efectuados con motivos de los hechos (daño emergente); [3] las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos en concreto. Adicional ello la misma Corte ha desarrollado mediante jurisprudencia cuatro elementos complementarios al daño emergente, siendo estos [1] la exigencia de un perjuicio cierto, que



se refiere al vínculo entre lo reclamado y la violación; [2] la fijación de los gastos en equidad; [3] la ampliación de la idea de compensación directa estableciendo un monto mínimo de indemnización y [4] la inclusión de nuevos sujetos que se deben indemnizar, más allá de la propia víctima. (Secretaría Técnica de la Corte Constitucional del Ecuador, 2018)

Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C N°. 15.

Se ha expresado anteriormente que en lo que hace al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria (supra, párr. 46). Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante. (Párr. 50)

Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Daño Emergente. Reparaciones, Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C N°. 91.

A fin de determinar los perjuicios materiales sufridos, en este caso parece razonable identificar el daño emergente y el lucro cesante padecido por los reclamantes. En este orden de ideas, la Corte debe, en el presente caso, averiguar primeramente qué actividades familiares, laborales, comerciales, agrícolas, industriales o de cualquier otro tipo han sufrido un deterioro debido a la muerte de las víctimas y quiénes han sido los perjudicados. En



segundo lugar, debe investigar quiénes han visto disminuir sus ingresos debido a la desaparición de las víctimas. (Párr. 58)

Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Daño Emergente. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C N°. 117.

Con respecto a la señora Karen Fischer, ex nuera del señor Carpio Nicolle, está demostrado que ella, como consecuencia de la muerte de su entonces suegro, emprendió la búsqueda de justicia desde hace más de once años, junto con la señora Arrivillaga de Carpio, a través de su participación en el proceso penal del caso (supra párr. 76.75). En su lucha constante contra la impunidad, sufrió amenazas, hostigamientos, atentados e intercepciones telefónicas, por lo que en 1994 se vio forzada a exiliarse en los Estados Unidos con sus dos hijos menores de edad (supra párr. 76.75 y 76.76). En consecuencia, ha incurrido en una serie de gastos para impulsar el proceso interno, vivir en el exilio, cubrir los tratamientos psicológicos de sus hijos y solventar gastos relacionados con su seguridad personal (supra párr. 76.75 a 76.78). En atención a las particulares circunstancias del caso sub judice, la Corte fija en equidad, como indemnización para la señora Fischer, la cantidad de US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) (Párr. 111)

Caso Bulacio Vs. Argentina. Daño Emergente. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C N°. 100.

Asimismo, esta Corte observa que los familiares de la víctima perdieron sus trabajos o la posibilidad de realizar sus actividades cotidianas debido al cambio de sus circunstancias



personales como consecuencia de los hechos a los que se refiere el presente caso. Además, incurrieron en gastos médicos para atender los diferentes padecimientos ocasionados por esos hechos. Ni los representantes ni la Comisión estimaron las erogaciones que todo esto supuso. La Corte considera equitativo fijar el daño patrimonial familiar en US\$ 21.000,00 (veintiún mil dólares de los Estados Unidos de América), que deberán ser distribuidos en partes iguales entre las señoras Lorena Beatriz Bulacio, Graciela Rosa Scavone y María Ramona Armas de Bulacio. (Párr. 88)

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria. Lucro Cesante o Pérdida de Ingresos. Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N°. 7. Párrafos 46 y 47.

La Corte observa que la desaparición de Manfredo Velásquez no puede considerarse muerte accidental para efectos de la indemnización, puesto que ella es el resultado de graves hechos imputables a Honduras. La base para fijar el monto de la indemnización no puede, por consiguiente, apoyarse en prestaciones tales como el seguro de vida, sino que debe calcularse un lucro cesante de acuerdo con los ingresos que habría de recibir la víctima hasta su posible fallecimiento natural. En este sentido se puede partir del sueldo que, según la constancia que expidió el viceministro de Planificación de Honduras el 19 de octubre de 1988, percibía Manfredo Velásquez en el momento de su desaparición (1.030 lempiras mensuales) hasta el momento de su jubilación obligatoria a los sesenta años de edad, según lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio, que el propio Gobierno considera como la más favorable. Con posterioridad le habría correspondido una pensión hasta su fallecimiento. 47. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que el cálculo del lucro cesante debe hacerse considerando dos situaciones distintas. Cuando el destinatario de



la indemnización es la víctima afectada de incapacidad total y absoluta, la indemnización debe comprender todo lo que dejó de percibir con los ajustes correspondientes según su expectativa probable de vida. En este supuesto, el único ingreso para la víctima es lo que habría recibido como importe de ese lucro cesante y que ya no percibirá. (Párr. 46 y 47)

Caso Tibi Vs. Ecuador. Lucro Cesante o Pérdida de Ingresos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N°. 114.

La Corte considera demostrada la condición de comerciante del señor Daniel Tibi, quien se dedicaba al comercio de piedras preciosas y arte (supra párr. 90.1) y percibía ingresos mensuales fluctuantes (supra párr. 90.44). 236. Este Tribunal observa que por la actividad que realizaba el señor Daniel Tibi no es posible determinar cuál era su ingreso mensual, además de que no fueron aportados comprobantes idóneos para determinar con exactitud el ingreso que percibía en la época de su detención. Al respecto, en consideración de la actividad que realizaba la víctima como medio de subsistencia y las particularidades del presente caso, la Corte fija en equidad la cantidad de €33.140,00 (treinta y tres mil ciento cuarenta euros), por concepto de pérdida de ingresos tanto por el tiempo que permaneció detenido como por la disminución en la capacidad para realizar su actividad laboral normal. (Párr. 235)

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Lucro Cesante o Pérdida de Ingresos. Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N°. 42.

Con respecto al “lucro cesante” y las visitas de la señora Carolina Loayza Tamayo al centro penitenciario, la Corte estima que estos gastos se derivan del patrocinio letrado de la víctima,



por lo cual estudiará su pertinencia más adelante, cuando trate los asuntos referentes a las costas y gastos (infra 172). 133. De acuerdo con lo dicho, la Corte ha decidido conceder a la señora María Elena Loayza Tamayo una indemnización de US\$ 49.190,30 (cuarenta y nueve mil ciento noventa dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos) por concepto de compensación por daño material y a cada uno de sus hijos una indemnización de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos médicos. (Párr. 132)

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria: Daño Inmaterial
Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N° 7.

Los daños morales están demostrados en los documentos periciales y en la declaración rendida por el doctor en Psiquiatría Federico Allodi (supra 12), profesor de Psicología en la Universidad de Toronto, Canadá. Según tal declaración el mencionado doctor realizó exámenes a la esposa de Manfredo Velásquez, señora Emma Guzmán Urbina de Velásquez y a los niños Héctor Ricardo, Herling Lizzett y Nadia Waleska Velásquez. En tales exámenes aparece que sufrían de diversos síntomas de sobresalto, angustia, depresión y retraimiento, todo ello con motivo de la desaparición del padre de familia. El Gobierno no pudo desvirtuar la existencia de problemas psicológicos que afectan a los familiares de la víctima. La Corte considera evidente que, como resultado de la desaparición de Manfredo Velásquez, se produjeron consecuencias psíquicas nocivas en sus familiares inmediatos, las que deben ser indemnizadas bajo el concepto de daño moral. (Párr. 51)



Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Indemnización Compensatoria: Daño Inmaterial. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N°. 164.

Ahora bien, la controversia radica en el monto que debe otorgarse a la víctima como compensación por el daño inmaterial. Al respecto, la Corte no considera apropiado que se utilice un porcentaje de los daños materiales para fijar la indemnización por los daños inmatrimales. Revisten naturaleza distinta y no dependen el uno del otro. Además, no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso. Sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad, teniendo en cuenta además que la jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye per se una forma de reparación. (Párr. 203)

Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Indemnización Compensatoria: Daño Inmaterial. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N°. 155.

La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que una sentencia constituye per se una forma de reparación. No obstante, considerando las circunstancias del caso sub judice, los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a los familiares del niño Gerardo Vargas Areco, el cambio en las condiciones de existencia de aquellos y las restantes consecuencias de orden no pecuniario que sufrieron, la Corte estima pertinente determinar el pago de una compensación, fijada equitativamente, por concepto de daños inmatrimales. En casos anteriores, este Tribunal ha señalado que cuando el Estado reconoce su responsabilidad



internacional no se requiere otra prueba para demostrar la existencia de ese daño. Al valorarlo, la Corte ha tomado en cuenta las declaraciones de testigos y peritos. (Párr. 150)

Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C N°. 108.

El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. (...) (Párr. 65)

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones. Indemnización Compensatoria: Proyecto de Vida. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N°. 42.

El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte. (Párr. 148)



Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Indemnización Compensatoria: Proyecto de Vida. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C N°. 132.

Por las anteriores consideraciones, la Corte reconoce la ocurrencia de un daño al “proyecto de vida” del señor Wilson Gutiérrez Soler, derivado de la violación de sus derechos humanos. Como en otros casos, no obstante, el Tribunal decide no cuantificarlo en términos económicos, ya que la condena que se hace en otros puntos de la presente Sentencia contribuye a compensar al señor Wilson Gutiérrez Soler por sus daños materiales e inmateriales (supra párr. 76, 78, 84.a y 85.a). La naturaleza compleja e íntegra del daño al “proyecto de vida” exige medidas de satisfacción y garantías de no repetición (infra párr. 103, 104, 105, 107 y 110) que van más allá de la esfera económica. Sin perjuicio de ello, el Tribunal estima que ninguna forma de reparación podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal de las que se vio injustamente privado el señor Wilson Gutiérrez Soler. (Párr. 89)

1.3.2.3 Rehabilitación

Las medidas de rehabilitación son aquellas direccionadas a proporcionar atención integral a las víctimas, misma que puede ser médica, legal, psicológica, social, entre otras, con el objetivo de eliminar o reducir los efectos ocasionados por la vulneración de derechos humanos.

Caso González Lluy vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C N° 298.



Por ello, la Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de atención que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por Talía, como consecuencia de las violaciones establecidas en esta Sentencia. De este modo, este Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de instituciones de salud públicas especializadas o personal de salud especializado, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a Talía Gonzales Lluy, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración sus padecimientos. En el caso de que el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en el centro más cercano a su lugar de residencia en el Ecuador por el tiempo que sea necesario. La víctima o sus representantes legales disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención psicológica y/o psiquiátrica. (Párr. 359)

Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C N°.
42.

En particular, el tratamiento psicológico o psiquiátrico debe brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas de hechos de violencia como los ocurridos en el presente caso. En el caso de que el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas, y después de una evaluación individual. (Párr. 252)



Respecto del tratamiento psicológico o psiquiátrico, por ejemplo, en los casos *Rosendo Cantú Vs. México (2014)* y *Atala Riffo y niñas Vs. Chile (2017)*, las víctimas y el Estado llegaron a acuerdos, para proporcionar un monto de dinero en concepto de tratamiento psicológico y, en el segundo caso para que la víctima pudiera continuar el tratamiento psiquiátrico con el médico que la venía atendiendo. (Corte IDH, Caso I.V. Vs. Bolivia, 2017, p.8) En este sentido, se puede señalar que el Actuar de la Corte IDH no se reduce al planteamiento de medidas, sino que el modo de aplicación de las mismas debe ser creativo y consecuente a las necesidades de cada caso.

1.3.2.4. Satisfacción

Las medidas de satisfacción poseen un carácter más simbólico que pecuniario, las mismas poseen como objetivo compensar aspectos intrínsecos a la víctima en relación a la sociedad o comunidad a la pertenece o pertenecía, se tratan de medidas no cuantificables en dinero, tales como aquellos relacionados con la dignificación, reconocimiento de responsabilidad recuperación de la memoria de la víctima.

Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C N°.108.

Asimismo, y como lo ha ordenado en otras oportunidades, la Corte estima que, como medida de satisfacción, el Estado debe publicar dentro del plazo de tres meses, contados a partir de



la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, tanto la Sección denominada Hechos Establecidos del Capítulo V como los puntos resolutivos Primero a Quinto de la sentencia de fondo dictada por la Corte el 4 de mayo de 2004, así como el Capítulo VI titulado Hechos Probados, sin las notas al pie, y los puntos resolutivos Primero a Octavo de la presente Sentencia. (Párr. 86)

Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N°. 114.

Asimismo, y como lo ha ordenado en otras oportunidades, la Corte estima que el Estado debe publicar, como medida de satisfacción, dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional en el Ecuador [...]Igualmente, el Estado deberá publicar lo anterior, traducido al francés, en un diario de amplia circulación en Francia, específicamente en la zona en la cual reside el señor Tibi. (Párr. 260)

Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N°. 109.

Esta actividad es de suma importancia para reparar el daño inmaterial ocasionado a los familiares de la víctima en casos de desaparición forzada, en los cuales el desconocimiento del paradero de los restos mortales de la víctima ha causado y continúa causando una humillación y sufrimiento intenso a sus familiares.



El derecho de los familiares de las víctimas de conocer dónde se encuentran los restos mortales de éstas, constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas. Asimismo, el Tribunal ha señalado que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos.

La Corte considera que la entrega de los restos mortales en casos de detenidos-desaparecidos es un acto de justicia y reparación en sí mismo. Es un acto de justicia saber el paradero del desaparecido, y es una forma de reparación porque permite dignificar a las víctimas, al reconocer el valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos y permitirles a éstos darles una adecuada sepultura. (Párr. 264 -266)

Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C N°. 129.

También como medida de satisfacción, el Estado debe eliminar el nombre del señor Acosta Calderón de los registros públicos en los que aparece con antecedentes penales en relación con el presente caso. (Párr. 165)

1.3.2.5. Garantías de no repetición

Como último mecanismo de reparación, nos referimos a las garantías de no repetición, estas medidas tal como su nombre lo señala poseen como fin último que las vulneraciones de derechos no sucedan nuevamente. Las mismas pueden ser de carácter administrativo, legislativo o judicial y poseen dos ámbitos de aplicación: un reparativo y un preventivo o correctivo.



Las garantías de repetición poseen además una función transformadora en la sociedad, debido a que su ámbito correctivo permite la modificación y erradicación de estructuras que permitieron o promovieron en primer lugar la vulneración de los derechos humanos.

Caso Comunidad Indígena Yakie Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C N°. 125.

En vista de lo anterior, el Tribunal dispone que, mientras la Comunidad se encuentre sin tierras, dado su especial estado de vulnerabilidad y su imposibilidad de acceder a sus mecanismos tradicionales de subsistencia, el Estado deberá suministrar, de manera inmediata y periódica, agua potable suficiente para el consumo y aseo personal de los miembros de la Comunidad; brindar atención médica periódica y medicinas adecuadas para conservar la salud de todas las personas, especialmente los niños, niñas, ancianos y mujeres embarazadas, incluyendo medicinas y tratamiento adecuado para la desparasitación de todos los miembros de la Comunidad; entregar alimentos en cantidad, variedad y calidad suficientes para que los miembros de la Comunidad tengan las condiciones mínimas de una vida digna; facilitar letrinas o cualquier tipo de servicio sanitario adecuado a fin de que se maneje efectiva y salubrementemente los desechos biológicos de la Comunidad; y dotar a la escuela ubicada en el asentamiento actual de la Comunidad, con materiales bilingües suficientes para la debida educación de sus alumnos. (Párr. 221)

Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 166.



La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado que adopte las medidas necesarias en el ordenamiento interno para adecuar la legislación sobre estados de excepción, a fin de adecuarla a la Convención Americana, a las interpretaciones jurisprudenciales de la Comisión Interamericana y de la Corte Interamericana, y otros parámetros internacionales aplicables; que es necesaria “la modificación del Código Penal de la Policía Nacional a fin de esclarecer los lineamientos sobre la aplicación del fuero especial y del fuero ordinario; y reglamentar de manera adecuada el uso de armas de fuego por parte de la fuerza pública”. Por su parte, los representantes consideran adecuado que la Corte ordene al Estado que lleve a cabo las reformas legales necesarias para dar paso a la unidad jurisdiccional, y de esta forma, toda violación a los derechos humanos sea juzgada en el fuero ordinario y los tribunales militares sólo tengan competencia para conocer de delitos estrictamente militares y que afecten a la institución; específicamente solicitan que se proceda a reformar la Ley de Seguridad Nacional para que no se otorgue jurisdicción inmediata a los tribunales militares sobre hechos que ocurran durante los estados de emergencia y para que bajo ninguna circunstancia dichos tribunales tengan competencia para juzgar a persona civil. (Párr. 152)

Finalmente, en relación a los mecanismos de reparación integral antes señalados, es fundamental señalar que no existe una enumeración taxativa de medidas de reparación sino que las mismas puede desarrollarse desde la creatividad, proporcionalidad y necesidad en función de los hechos en torno a una vulneración de derechos, y deben ser todas aquellas que permitan en mayor medida a la reparación integral de la víctimas y de sus familias, comunidad, o aquellos que se hayan visto perjudicados por tal vulneración.



Todos los casos que han sido previamente mencionados permiten identificar los diferentes varios mecanismos de reparar, y que tienen como principal objetivo restituir a la víctima al estado previo a la violación y cuando esto no fuese posible a disponer medidas tendientes a reparar los daños y consecuencias de tal transgresión, en la medida más adecuada posible.

Capítulo II: Caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Estado Ecuatoriano en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.²

2.1 Antecedentes fácticos del caso.

De conformidad con los hechos aportados en el Informe de Admisibilidad Nro. 76/08, el Informe de Fondo Nro. 110/18 [CIDH, 2018] y la Sentencia de Fondo [Corte IDH, 2020] del caso de análisis, Paola del Rosario Guzmán Albarracín en adelante “Paola” nació el 10 de diciembre de 1986 en la ciudad de Guayaquil, hija de Petita Paulina Albarracín Albán y Máximo Enrique Guzmán Bustos, vivía con su madre, abuela, y su hermana menor, Denisse Selena Guzmán Albarracín.

A partir de sus 12 años de edad, Paola, empezó su instrucción secundaria en el Colegio Fiscal Técnico de Comercio y Administración denominado “Dr. Miguel Martínez Serrano”, institución de educación pública sólo para niñas, ubicado en la ciudad de Guayaquil, mismo

² Para la elaboración de este capítulo se tomarán como referencia el Informe de Admisibilidad Nro. 76/08, el Informe de Fondo Nro. 110/18, y la Sentencia de Fondo del año 2020, todos correspondientes al Caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador.



que se encontraba bajo dirección del Ministerio de Educación del Ecuador. (CIDH, Informe de Fondo Nro. 110/18, 2018, párr. 6)

Según testimonios de compañeras de colegio, en el año 2001 cuando Paola tenía 14 años y cursaba el segundo año de educación básica, empezó a tener problemas con ciertas materias y el Vicerrector del colegio, Bolívar Eduardo Espín Zurtía, ofreció pasarla de año, bajo la condición de que mantuviera relaciones sexuales con él. (Corte IDH, Sentencia de Fondo, Costas y Reparaciones. Caso Albarracín Guzmán y otras Vs. Ecuador, 2020, párr. 49)

Del caso se desprende también la existencia de actos de naturaleza sexual realizados por el Vicerrector con Paola, así como también declaraciones de que el personal del colegio conocía de la relación existente, incluso el Rector de la misma institución, sin que tales actos hayan sido denunciados por parte del referido personal del plantel o de sus autoridades, al contrario, posterior a la muerte de Paola, existieron acciones tendientes a proteger al Vicerrector. (Corte IDH, 2020, párr 50)

En el informe de fondo, se señala que la parte peticionaria alegó que, en noviembre de 2002, Paola mostró a dos compañeras un examen positivo de embarazo y aseguró que el responsable era el Vicerrector, les contó además que el mismo le dio dinero para comprar una inyección que interrumpiera el embarazo mismo que sería aplicada a petición del vicerrector por el médico del colegio, el Doctor Raúl David Ortega Gálvez. Paola agregó que el médico condicionó la aplicación de la inyección a cambio de que ella accediera a tener relaciones sexuales con él. (CIDH, 2018, párr. 7)



La sentencia también expresa que Paola no habría sido la única estudiante con la que el Vicerrector había tenido acercamientos de la misma naturaleza, inclusive actos de cópula vaginal como sucedió en el caso de Paola. Tales hechos afectaron el comportamiento habitual de Paola, lo que ocasionó que en fecha 11 de diciembre de 2002, la Inspectora del curso citara a su madre en fecha 12 de diciembre de 2002 para exponer faltas recurrentes de Paola en horas de clase sin permiso. (Corte IDH, 2020)

Ante ello, Paola a los 16 años de edad, ingirió pastillas, denominadas coloquialmente “diablillos” y posteriormente se dirigió al colegio, en el transcurso comunicó a sus compañeras lo que había hecho, y cuando llegó al colegio fue trasladada a enfermería. Los hechos mencionados se produjeron entre las 10h30 y 11h00; pasado el medio día la Inspectora General del colegio instó a Paola a orar y pedirle perdón a Dios, sin comunicarle lo sucedido a la madre de Paola, más tarde sus compañeras lograron contactar a la madre quien acude y la traslada en un taxi solicitado por las autoridades del colegio al Hospital Luis Vernaza donde le realizaron un lavado de estómago, y más tarde a las 18h00 la trasladaron a la Clínica Kennedy al no haber mejoría en su estado de salud. (Corte IDH, 2020, párr 53)

Al día siguiente, 13 de diciembre de 2002, Paola murió por consecuencia de una intoxicación con fósforo blanco voluntariamente ingerido, de conformidad con la acusación formal de 12 de junio de 2003, la señora Albarracín señaló que al día siguiente una periodista la llamó diciéndole que una de las compañeras de Paola había dicho que estaba embarazada del Vicerrector. Después de la muerte de Paola, el médico forense la llamó y le mostró el



cuerpo de Paola indicándole su útero y diciendo “señora, este es el útero de su hija, no hay embarazo” (Corte IDH, 2020, párr 54, y 55)

Paola dejó tres cartas antes de morir, una de ellas a su madre, y las otras dos dirigidas al Vicerrector, en una parte de ellas expresó que se sintió “engañada” por él, quien había “tenido” otras mujeres, y que ella decidió tomar veneno por no poder soportar “tantas cosas que sufría” (CorteIDH, 2020, párr 56)

2.2 Instancias nacionales.

Consecuencia de los hechos referidos en el punto anterior, el 13 de diciembre del 2002 se levanta el parte policial dirigido al Fiscal del Guayas poniendo en su conocimiento el levantamiento del cadáver de Paola. El mismo día el Fiscal de turno de homicidios envía al registro civil la inscripción para la defunción, con base en la necropsia practicada por la Policía Civil de Guayaquil que concluyó que la causa del fallecimiento fue un “edema agudo de pulmón y una pancreatitis hemorrágica”. (CorteIDH, 2020, párr 58)

2.2.1 Proceso Penal

El padre de Paola, denunció penalmente los hechos en fecha 17 de diciembre de 2002; y en octubre de 2003, su madre formuló acusación penal particular, ambas, en contra del Vicerrector, por acoso sexual, violación e instigación al suicidio. La parte peticionaria señaló que en el proceso penal únicamente se investigó el acoso sexual y no la violación, y que el auto de llamamiento a juicio omitió hacer mención a la acusación por el delito de instigación al suicidio. (Comisión IDH, 2018)



En fecha 3 y 4 de febrero de 2003 la Fiscal del caso, solicitó la detención del Vicerrector al Juez Tercero de lo Penal en Guayas, quien emitió la misma en fecha 6 de febrero, y de forma posterior en fecha 13 de febrero solicitó al allanamiento de su casa, de dichas diligencias el informe advirtió sobre la fuga de Bolívar Espín. (CorteIDH, 2020, párr 66)

Respecto de la acusación particular planteada por la madre de Paola en fecha 13 de octubre de 2003, por los delitos de acoso sexual, violación e instigación al suicidio, la Fiscal emitió dictamen acusatorio contra el Vicerrector, únicamente por el delito de acoso sexual. Más tarde en el mes de noviembre de la Jueza Quinta de lo Penal del Guayan avocó conocimiento luego de que, el 10 de noviembre de 2003 la señora Albarracín recusó al Juez antes interviniente por haber excedido el tiempo para resolver el proceso. (CorteIDH, 2020, párr 72)

En diciembre de 2003, la Corte Superior de Justicia de Guayaquil ordenó la prisión preventiva del Vicerrector y en enero de 2004 la Jueza Quinta ordenó su captura, más tarde en el agosto de 2004, siete meses después, la misma jueza dictó auto de llamamiento a juicio considerando al Vicerrector presunto autor del ilícito de acoso sexual, y el 6 de septiembre se ordenó la captura del imputado. (CorteIDH, 2020, párr 73)

En abril del 2004, se convocó a audiencia preliminar, misma que se suspendió por falta de claridad sobre la competencia del juez, más tarde como consecuencia de la sentencia



dictada en el juicio de recusación se separó al Juez Vigésimo de lo Penal de forma definitiva del conocimiento de juicio y se volvió a convocar a audiencia preliminar para mayo de 2004.

El 22 de septiembre de 2004, el Vicerrector, representado por su abogado defensor interpuso recurso de apelación y recurso de nulidad en contra del llamamiento a juicio referido en párrafos anteriores, mismos que fueron desechados por la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, instancia de confirmó el auto de llamamiento a juicio pero que reformó la imputación al delito de estupro agravado. (CorteIDH, 2020, párr 75)

La parte peticionaria también señaló que no se cumplió con la orden de detención del Vicerrector por encontrarse prófugo, pese a que se conocía que nunca salió de Guayaquil, más tarde en el año 2008 se dictó prescripción en favor del Vicerrector, respecto de ello se afirmó que tal dictamen se debió a las demoras ocasionadas en el poder judicial. (CorteIDH, 2020, párr 78)

2.2.2. Proceso Civil por Daño Moral

Entre las acciones impulsadas por la madre de Paola, Petita Albarrín, presentó una demanda civil en octubre de 2003 en contra del Vicerrector, Bolívar Espín, por los daños morales derivados de la instigación al suicidio, la demanda se admitió a trámite en el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil. (CorteIDH, 2020, párr 80)



En febrero de 2004, a petición de la madre de Paola, se convocó a Junta de Conciliación, a la que no compareció el demandado, por lo que se hizo una nueva convocatoria en septiembre de 2004, finalmente declarando confeso al demandado, sin embargo, no se dictó sentencia hasta junio de 2005, pese a la insistencia de la parte actora, y de una petición de recusación en contra del juez por la demora. Dicha sentencia ordenaba el pago por concepto de indemnización por daño moral por el monto de 25.000,00 dólares, la decisión fue apelada por ambas partes. Finalmente, en julio de 2021, se declaró el abandono de la instancia y ordenó el archivo de la causa. (CorteIDH, 2020, párr 81-83)

2.2.3. Acciones en la Vía Administrativa

Dentro del marco de los hechos y acciones en torno al caso de Paola, de conformidad con el Informe de Fondo de la CIDH, Petita Albarracín presentó una carta dirigida a la Directora Provincial de Educación del Guayas describiendo lo suscitado con su hija, lo que impulsó investigaciones a nivel administrativo dentro del Ministerio de Educación (MINEDUC) (CIDH, 2018, párr 77), entre ellas se receiptó una declaración voluntaria por parte del Vicerrector, y se tomaron varias versiones del cuerpo docente y administrativo, así como de alumnas del colegio, que dieron como resultado la emisión de algunos informes en torno al caso:

Un primer informe de fecha 22 de diciembre de 2002, en el que el Supervisor Provincial de Educación dejó constancia de que, según entrevistas a alumnas del colegio, Paola y el Vicerrector habían mantenido relaciones sexuales, que ella decía estar enamorada



de él, que frecuentemente se la veía en su oficina y que en una ocasión señaló haber estado embarazada de él. (CIDH, 2018, párr 78)

El segundo informe se presentó en enero de 2003, del cuál se desprendía entre otros aspectos, que Paola estuvo enamorada del Vicerrector del colegio, y se recomendó que el caso sea investigado por Fiscalía y que se precautele por la seguridad del Vicerrector, por la posibilidad de que pueda ser agredido por la publicidad en torno al caso, y para ello tramitar un cambio de ciudad para que labore en otro colegio. (CIDH, 2018, párr. 83)

En agosto de 2003, Petita Albarracín solicitó ante el Director Provincial de Educación que se instaurará un sumario administrativo en contra del vicerrector por “conducta inmoral reñida con su función docente” de conformidad con el artículo 32, numeral cuarto de la Ley de Carrera Docente, y por contravenir el Reglamento Ministerial que regulaba acosos sexuales en instituciones educativas. (CIDH, 2018, párr. 87) Más tarde, en diciembre de 2004, Bolívar Espín fue destituido del Magisterio por abandono injustificado de su trabajo.

En resumen, del análisis del caso concreto y en consecuencia de los hechos fácticos en torno al mismo, se siguieron una investigación penal, un proceso civil por daños y un proceso administrativo ante el Ministerio de Educación. Respecto del proceso penal, el mismo fue iniciado en 2002 por denuncia del padre de Paola en contra del Vicerrector, y culminó en 2008 con la declaratoria de prescripción de la acción, por otro lado el proceso civil inició a petición de la madre de Paola en 2003 y en 2012 la causa fue archivada; finalmente, el procedimiento administrativo impulsado nuevamente por Petita Albarracín,



inició en 2002 y concluyó en 2004 por abandono injustificado del cargo, sin que los hechos relacionados con la muerte de Paola y los eventos a la misma previos hayan sido considerados para dicha decisión.

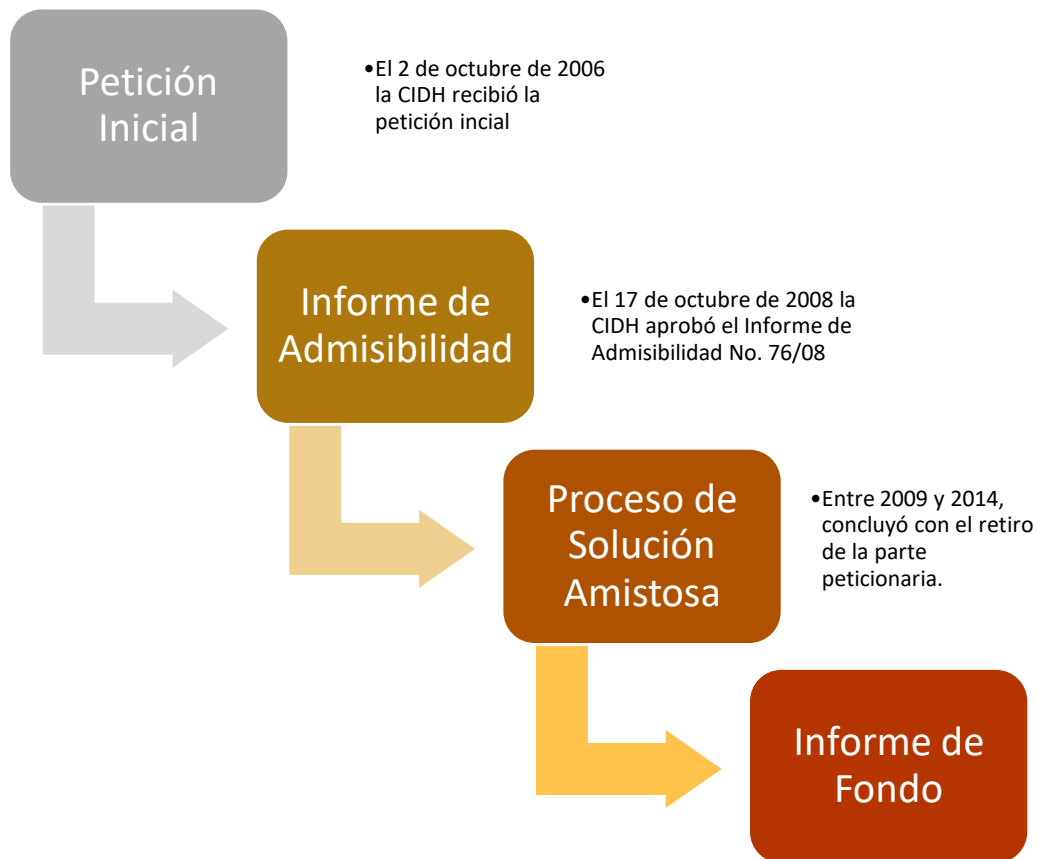
2.3 Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana, tiene como principal función promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización de Estados Americanos (OEA). Entre las funciones de la CIDH, se encuentran aquellas que pertenecen a su dimensión cuasi-judicial, que comprende en la recepción de denuncias de particulares y organizaciones relativos a violaciones de derechos humanos, examinación de tales peticiones y la adjudicación de los casos en el supuesto de que los mismos cumplan con los requisitos de admisibilidad. (ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH, 2018, pág. 5.)

El caso de Paola Guzmán fue llevado ante este órgano por el Centro de Derechos Reproductivos y el Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer (CEPAM Guayaquil) quienes la demora injustificada, irregularidades y la falta de diligencia de las autoridades judiciales y administrativas del Estado Ecuatoriano en las instancias nacionales, decidieron presentar una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, alegando la responsabilidad internacional del Estado Ecuatoriano en perjuicio de Paola del Rosario Guzmán Albarracín y su familia.

En tal sentido, el trámite ante la Comisión respecto del *caso Guzmán Albarracín y Otras vs. El Estado Ecuatoriano* tuvo las siguientes fases:

Figura 1.



Nota: Figura elaborada por la autora. La información contenida en esta figura fue obtenida de la Sentencia de 24 de junio de 2020 del *caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*, párr. 2.

Finalmente, el trámite ante la CIDH concluyó el 05 de octubre de 2018 con la aprobación del Informe de Fondo Nro. 110/18, en el cual la Comisión llegó a una serie de conclusiones y en función a ellas, formuló varias recomendaciones al Estado Ecuatoriano.



En virtud de lo mencionado el análisis de la CIDH advirtió determinados aspectos importantes que fundamentan las recomendaciones realizadas de forma posterior ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tales como la demora injustificada de la Agente Fiscal en el proceso penal, las irregularidades en la autopsia, la falta de diligencias dirigidas a esclarecer la participación del médico de la institución, Raúl David Ortega, en torno a los alegatos de violencia sexual en contra de Paola, la ausencia de investigación de la responsabilidad administrativa de la institución y las autoridades de la misma respecto de su pleno conocimiento sobre el relacionamiento que mantenía el Vicerrector con Paola, la falta de coordinación institucional, y finalmente advierte con preocupación que existieron varias resoluciones estigmatizantes y estereotipadas por parte de las autoridades nacionales, lo que contraviene el deber de investigar con perspectiva de género y libre de estereotipos y prejuicios discriminatorios.

Por ende, se llega a considerar que todos estos elementos coadyuvaron a que se desarrolle un ambiente de impunidad en torno a la muerte de Paola y los hechos previos a ella; en consecuencia la Comisión sometió el caso a la Corte Interamericana en fecha 7 de febrero de 2019, luego de haber notificado al Estado con el informe de fondo, y solicitó a éste órgano que declarara la responsabilidad internacional del Estado Ecuatoriano y ordenará las medidas de reparación recomendadas por la Comisión, que fueron las siguientes:

- a. Reparación material y moral
- b. Tratamiento psicológico, psicosocial o psiquiátrico.



- c. Llevar las investigaciones y procesos penales correspondientes para individualizar, identificar, juzgar y sancionar a los responsables.

2.4 Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Luego de la revisión del caso por parte de la Comisión IDH, el caso se eleva a la Corte Interamericana que es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, siendo los otros dos órganos la Corte Europea de Derechos Humanos, y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. El referido órgano constituye una institución judicial autónoma que tiene como fin la aplicación e interpretación de la Convención Americana, entre sus funciones, está la consultiva, la función para dictar medidas provisionales y finalmente la función contenciosa, siendo esta última aquella que comprende en la resolución de casos contenciosos y la supervisión de sentencias. (ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH, 2018, pág. 6)

Desde la presentación de la petición inicial ante la Comisión (02 de octubre de 2006) y el sometimiento del caso de Paola Guzmán al Tribunal de la Corte Interamericana (07 de febrero de 2019) transcurrieron más de doce años, asunto que fue observado con preocupación por el mismo Tribunal (Caso Guzmán Albarración y Otras V. Ecuador (Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas), párr 5, 2020). El procedimiento ante la corte comprendió las siguientes fases:

Figura 2.

Nota: Figura realizada por la autoría. La información contenida en esta figura fue obtenida de la Sentencia de 24 de junio de 2020 del caso Guzmán Albaracín y otras Vs. Ecuador, párr. 6-14.

El Estado alegó durante la audiencia y en diversos alegatos escritos el reconocimiento expreso de los ciertos hechos, por ende, respecto de las acciones administrativas que se desarrollaron ante el Ministerio de Educación y sus dependencias, el Estado señaló que no se implementaron las medidas adecuadas y efectivas para investigar y sancionar a los responsables de los hechos; respecto de la investigación penal, el Estado reconoció la falta de diligencia de las autoridades estatales para la localización y captura del imputado, lo que devino en la prescripción del proceso penal, situación que a decir del propio Estado es imputable a sus funcionarios y finalmente respecto de las posibles vulneraciones de violencia sexual en el ámbito educativo, el Estado señaló que a la fecha de las vulneraciones no había adoptado un apolítica pública adecuada y efectiva para prevenir los hechos denunciados y



reconoció la ausencia de rutas de denuncia, investigación, sanción y prevención. (Corte IDH, 2020, párr 6).

Si bien el Estado ratificó la voluntad de reparar las violaciones de derechos en función de las recomendaciones realizadas por la Comisión, las representantes señalaron que el reconocimiento del Estado fue realizado bajo una “concepción confusa” debido a no consideró las implicaciones jurídicas de dicho reconocimiento, situación que para la Corte Interamericana fue valorada como un reconocimiento de hechos más no un reconocimiento de responsabilidad, lo que resultó en la necesidad de que la Corte resuelva mediante sentencia las cuestiones de fondo que fueron denunciadas y que pese a las alegaciones del Estado permanecían en controversia. (Corte IDH, 2020, párr 18).

2.4.1 Sentencia.

Parte de la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la resolución de casos a través de sentencias, y de forma posterior, la supervisión del cumplimiento de las medidas dictadas en ellas, por parte de los Estados cuando se ha determinado su responsabilidad respecto de actos u omisiones que han ocasionado vulneraciones de derechos humanos.

De conformidad con lo que señalan Aguirre Castro y Alarcón Peña en su artículo “El Estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional” (2021) la *restitutio integrum* para que se constituya como tal de conformidad con lo que señala el



artículo 86 numeral 3³ de la Constitución de la República del Ecuador, debe finalizar con la ejecución integral de la sentencia o resolución (2008), si bien en el contexto interno este aspecto es aplicable a las garantías jurisdiccionales, no es menos cierto que este aspecto forme parte sustancial de la misma reparación, pues como lo ha mencionado la misma corte de forma reiteradas ocasiones (Corte IDH, 2009)⁴, la sentencia de un caso constituye *per se* una forma de reparación.

En este sentido, la sentencia del *Caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador* analiza los actos de violencia sexual perpetrados en contra de Paola Albarracín, por funcionarios del estado, en el marco del funcionamiento de un colegio estatal donde poseía la calidad de estudiante secundaria, así como las acciones judiciales y administrativas que se desarrollaron en instancias nacionales en torno a su muerte (Caso Guzmán Albarracín y Otras V. Ecuador (Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas), 2020, párr 85) y las vulneraciones de derechos en torno a los hechos, para tal fin la sentencia aborda los siguientes aspectos:

- a. La vulneración del derecho de Paola como mujer y niña a vivir una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo.
- b. La vulneración de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial respecto a actuaciones judiciales y administrativas vinculadas a los hechos del caso.

³ Véase el artículo 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador.

⁴ Casos referidos: Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala . Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.



- c. Las alegaciones de las representantes respecto de la violación al derecho a la integridad personal en perjuicio a la madre y hermana de Paola.

En tal sentido, a continuación, se procederán a exponer de forma sintetizada los argumentos tanto de las representantes como Estado respecto los tres aspectos antes enumerados:

a. Sobre la vulneración del derecho de Paola como mujer y niña a vivir una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo:

Las Representantes Centro de Derechos Reproductivos y el Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer (CEPAM Guayaquil) alegaron los siguientes argumentos:

- i. que el Vicerrector y el médico, cometieron actos de violencia sexual y de género en contra de Paola, de manera concreta acoso y violación, vulnerando los derechos de integridad personal, honra y vida privada, salud, educación, y su derecho como niña a vivir libre de violencia por razones de género. (párr. 91)
- ii. que el vínculo que el Vicerrector mantuvo con Paola respondía a una desigualdad de poder, por tanto, que no existió “consentimiento válido” por parte Paola, tampoco con el médico. (párr. 92)
- iii. que el acoso no sólo debe ser analizado como discriminación por razones de género sino también como discriminación interseccional por los factores en torno a la situación concreta de Paola. (párr. 93)
- iv. que el Estado es responsable por el suicidio de Paola por acción y por omisión, en el primer sentido porque el suicidio fue una consecuencia directa de la relación



de acoso que sufrió por parte del Vicerrector y del Médico, y en el segundo sentido por la tolerancia de la institución respecto de la situación, así como por la falta de adopción de medidas razonables y diligentes para salvar la vida de Paola. (párr. 95)

- v. que el derecho a la educación fue vulnerado en dos sentidos, primero por la violación al derecho a la educación sexual, por otra parte, por la tolerancia de la institución respecto de los sucesos, además porque el acoso constituye una forma de discriminación que obstaculiza el acceso a la educación y finalmente porque se vulneró el derecho a una educación libre de violencia sexual por el acoso y la violación. (párr. 96)
- vi. que la falta de educación sexual y reproductiva constituye una vulneración al derecho a la educación y salud de Paola. (párr. 98)
- vii. que el acoso sufrido por Paola constituyó tortura, que culminó con la expresión del último grado de sufrimiento que fue el suicidio.

El estado por otro lado alegó:

- i. Que no se puede otorgar a la relación entre el Vicerrector y Paola una “categoría jurídica” debido a que el proceso penal interno no lo hizo. (párr. 100)
- ii. Reconoció que a la fecha de los hechos la ausencia de una política pública adecuada para prevenir la violencia sexual en la institución educativa. (párr. 101)
- iii. No tener responsabilidad sobre el suicidio de Paola, entre otras, por las siguientes razones “(...) a) cumplió su deber de “protección” ya que cuenta con un sistema normativo de protección del derecho a la vida, y b) cumplió su deber de



“cuidado”, dado que Paola “recibió atención médica de emergencia luego de aproximadamente cuatro horas de haber ingerido el fósforo blanco, y en menos de una hora a partir de que las autoridades de la institución educativa tuvieran conocimiento del hecho” (párr. 102)

- iv. Respecto a las alegaciones sobre la supuesta afectación a la salud reproductiva, el Estado negó las alegaciones sobre la interrupción del embarazo debido a que de las pruebas del caso no fue posible determinar la existencia del embarazo. (párr. 103), y sobre los derechos de salud y educación señaló que no existió vulneración del artículo 26 de la CADH⁵ en tanto el Ecuador ha adoptado una serie de políticas en relación con derechos de niños y niñas, su salud y educación. (párr. 104)
- v. En relación a las alegaciones de tortura, el Estado se refirió al acoso sexual y no al presunto delito de violación, por tal señaló que de conformidad con el Comité CEDAW, “la violencia sexual puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante, de manera particular en los casos de violación, violencia doméstica o prácticas tradicionales nocivas” lo que a decir del Estado no correspondía con los hechos del caso. (párr. 105)

⁵ Artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Desarrollo Progresivo: Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.



b. La vulneración de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial respecto a actuaciones judiciales y administrativas vinculadas a los hechos del caso.

Sobre este aspecto, las Representantes Centro de Derechos Reproductivos y el Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer (CEPAM Guayaquil) alegaron los siguientes argumentos:

- i. Que se había vulnerado el plazo razonable por el tiempo que duraron las investigaciones y los procedimientos judiciales por investigación de la muerte de Paola y de los hechos de violencia sexual de la cual fue víctima. (párr. 173)
- ii. Que se había vulnerado el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- iii. Que la suma de indemnización fijada en el marco del proceso civil no fue ejecutada por que “la sentencia no adquirió autoridad de cosa juzgada [...] por irregularidades del órgano judicial al no resolver el recurso de apelación de la parte demandada.

El estado por otro lado alegó:

- i. El reconocimiento parcial de responsabilidad respecto de actuaciones judiciales o administrativas. Sobre el proceso de reparación civil señaló que el abandono dictado el caso se debía a la inactividad de las partes. (párr. 174)



- ii. Negó que hubiera discriminación o vulneración a la igualdad ante la ley en el marco de procesos judiciales o administrativos, (párr. 175) en este sentido la corte de forma posterior analiza el uso de estereotipos de género en resoluciones y actuaciones tanto judiciales como administrativas.

c. Las alegaciones de las representantes respecto de la violación al derecho a la integridad personal en perjuicio a la madre y hermana de Paola.

Sobre este aspecto, las Representantes Centro de Derechos Reproductivos y el Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer (CEPAM Guayaquil) alegaron los siguientes argumentos:

- i. Que tanto Petita como Denisse han tenido que enfrentar sufrimientos psicológicos, morales, en el caso de la primera graves daños en su salud física y mental, y en el caso de la segunda, se refieren al impacto en su infancia. (párr. 205)

El estado por otro lado alegó:

- i. Que niega su responsabilidad por la afectación al derecho a la integridad personal de Petita y Denisse, la sentencia dice que el Estado consideró “entendible el padecimiento que causa la muerte de un ser querido” pero que niega la responsabilidad sobre dicha muerte. (párr. 206)



Con base en el análisis de la corte y en los fundamentos de la partes, la Corte IDH concluyó en que el Estado Ecuatoriano fue responsable por la violación del derecho a la vida (Art. 4.1 CADH), integridad personal (Art. 5.1 CADH), vida personal (Art. 11 CADH), así como el artículo 13 del Protocolo de San Salvador⁶ y los artículos 7.a, 7a.b, y 7.c⁷ de la Convención Belem do Pará, además que violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (art. 8.1 y 25. 1 CADH) así también por la vulneración al derecho a la integridad personal de Petita Paulina Albarracín Albán y Denisse Selena Guzmán Albarracín.

Sobre las alegaciones de tortura (Art. 5.2 CADH y Art. 1 CIPST) estas fueron desestimadas y respecto de la presunta vulneración al derecho a la libertad de expresión en torno al acceso a la información y educación sexual la corte señaló que las representantes vincularon este aspecto al derecho a la educación por lo que no necesita un tratamiento propio y, por ende, el Estado no es responsable por la violación al derecho a la libertad de expresión (Art. 13 CADH).

Habiendo abordado los hechos relevantes y los principales argumentos de las partes, se procede a analizar las medidas de reparación integral en función a los derechos que fueron

⁶ Derecho a la Educación.

⁷ Art. 7 Convención Belem do Para: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; (...)



declarados vulnerados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del caso de Paola Guzmán.

2.4.2 Medidas reparatorias.

La jurisprudencia en torno a medidas reparatorias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tal como se ha venido sosteniendo, representa un importante avance en materia de derechos humanos; los criterios de la Corte IDH en función a su desarrollo jurisprudencial han creado una arquitectura reparatoria que tiene como objetivo, no sólo borrar las huellas que produjo el actuar del Estado en la víctima, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir, así lo indica Andrés Rousset en su artículo “El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (2011, pág. 64).

En virtud de ello, el tratamiento del *caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador* constituye un relevante antecedente en el marco de protección y prevención de varias formas de violencias en las aulas educativas, por ello para el análisis de este trabajo de investigación corresponderá determinar de forma concreta las formas de reparación que se aplicaron al caso.

Por ende en el *caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador*, la *restitutio in integrum* o reparación in natura, que comprende en el restablecimiento de las cosas a su estado anterior a la vulneración, no fue posible dado que como se desprenden de los hechos tales



vulneraciones concluyeron en el suicidio y por ende, la muerte de la víctima, ante ello la Corte emite otras medidas tendientes a un resarcimiento compensatorio o sustitutivo de carácter reparador del daño ocasionado por el Estado, mismas que se expondrán de forma sistematizada en los siguientes párrafos.

Para disponer las medidas de reparación en el caso concreto la Corte Interamericana analiza que las reparaciones posean un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas solicitadas por las representantes (Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador, 2020, párr. 215), ante ello cabe mencionar que Corte IDH desestimó algunas solicitudes realizadas por las representantes, entre ellas, la solicitud de que se ordene la investigación de los hechos en torno a las violaciones de derechos a Paola y su muerte, esta petición formó parte de las pretensiones de las representantes, sin embargo, a decir del Estado, “no es procedente alterar las decisiones judiciales internas [...]” señaló además que la Corte IDH “no es competente para revertir las decisiones judiciales emitidas en el ámbito interno, dado que no actúa como cuarta instancia” (párr. 221) considerando que este aspecto está ligado el proceso judicial penal, en este sentido la Corte finalmente desestimó dicha petición, sin embargo, conforme se ha podido evidenciar de los hechos y del análisis de la corte existió una falta de diligencia en las actuaciones judiciales y administrativas por parte del Estado que acarreó una situación de impunidad en el caso de Paola, sin embargo si bien no cabe una reapertura del caso en sus diversas instancias internas, cabe la reparación de dichas vulneraciones por otro tipo de medidas.



Otra petición desestimada por la Corte IDH, fue la petición de un informe de carácter público que tenga como fin limpiar la imagen y memoria de Paola (párr. 223) esta petición tiene como fundamento la existencia de resoluciones y actuaciones administrativas y judiciales, así también como notas de prensa que reforzaban estereotipos de género que incluso llegaron a culpabilizar a la víctima y a normalizar la conducta del Vicerrector, esta petición fue desestimada debido que fue presentada de forma extemporánea por las representantes. Sobre el último punto, la Corte dejó abierta la posibilidad de que se realice el informe por mutuo acuerdo de las partes, y señaló que no supervisará el cumplimiento de la misma.

Habiéndonos referido a las medidas que fueron solicitadas pero desestimadas por la Corte IDH, a continuación, nos referiremos a las medidas efectivamente dictadas dicho órgano:

2.4.2.1. Medidas de Rehabilitación

Por la afectación a la integridad personal de la madre y hermana de Paola, la Corte dispuso que en el 6 meses las beneficiarias deberán confirmar su voluntad de recibir la atención psicológica o psiquiátrica y de forma posterior el Estado contará con 3 meses para brindar la atención correspondiente al tratamiento psicológicos o psiquiátrico según sea el caso, de forma gratuita y diferenciada, esta medida incluye la provisión gratuita de medicamentos, transporte, y cualquier gasto relacionado con el tratamiento (Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador, 2020, párr. 226).



2.4.2.2. Medidas de Satisfacción

Estas medidas, tienen consisten la publicación de puntos resolutivos bajo diferentes mecanismos de difusión, así como el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado frente a la sociedad, estas representan en cierta medida, formas simbólicas de reparar que visibilizan y buscan generar consciencia sobre los hechos y sobre las vulneraciones de derechos en torno al caso. La Corte IDH ha desarrollado jurisprudencia sobre las pautas en que las mismas se deben llevar a cabo, así Rousset en su artículo “El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos” (2011) indica que la Corte ha señalado que la ceremonia debe llevarse a cabo con el acuerdo y participación de las víctimas si es su voluntad, que el reconocimiento de responsabilidad sea realizado por las más altas autoridades del Estado, entre otras. (pág. 75)

Al respecto, como medidas de satisfacción la corte dispuso que en el plazo de 6 meses a partir de la notificación con la sentencia el Estado cumpla con las siguientes medidas:

- i. El resumen oficial de la presente sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial. (párr. 231)
- ii. El resumen oficial de la presente sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional. (párr. 231)
- iii. La presente sentencia en su integridad, disponible por un periodo de un año, en el sitio web del Ministerio de Educación. (párr. 231)



- iv. Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional. (párr. 232)
- v. Otorgamiento en forma póstuma del título de Bachiller de Paola. (párr. 232)
- vi. Declaración de un día oficial de lucha contra la violencia sexual en las aulas. (párr. 234)

2.4.2.3. Garantías de No Repetición

Por otro lado las garantías de no repetición, son aquellas que suelen generar un amplio impacto que trasciende del caso concreto, debido a que comprenden de compromisos estatales que superan lo simbólico y que se cristalizan en obligaciones de hacer del Estado, tales como reformas legislativas, políticas públicas, capacitaciones, levantamiento de datos estadísticos, entre otros, estas medidas suelen trascender del caso concreto y pretenden evitar que se generen nuevas vulneraciones de derechos humanos, en caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador, se dispusieron las siguientes:

- i. Contar en forma permanente con información estadística actualizada sobre situaciones de violencia sexual contra niñas o niños en el ámbito educativo.
- ii. La detección de casos de violencia sexual contra niñas o niños en el ámbito educativo.
- iii. La capacitación a personal del ámbito educativo respecto al abordaje y prevención de situaciones de violencia sexual.
- iv. La provisión de orientación, asistencia y atención a las víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo y/o a sus familiares.

2.4.2.4. Indemnizaciones Compensatorias



Las indemnizaciones son una de las formas más tradicionales de reparar, no sólo en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos sino en diversos organismos en general, ante ello el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH ha llegado a establecer que les corresponde a los organismos internacionales determinar el monto y la modalidad del pago, así como también ha plasmado conceptos tales como: el daño moral, daño emergente y lucro cesante que fueron abordados en el capítulo uno.

En el caso concreto la corte divide las indemnizaciones compensatorias en dos secciones, el daño material y el daño inmaterial, a su vez subdivide el primero en: gasto emergente y lucro cesante, señalado las siguientes medidas:

a. Daño Material

Al respecto la Corte IDH señaló que, en función al desarrollo jurisprudencial de la Corte, “el daño material supone la pérdida o detraimiento de los ingresos de las víctimas, gastos efectuados con motivos de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso” (Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador, 2020, párr. 255)

La Corte no ordenó medidas indemnizatorias en torno al proceso civil de daños que llevó a cabo en instancias nacionales por no haberse determinado responsabilidad del Estado por vulneraciones de derechos en tal proceso judicial. (párr. 257)

i. Gasto emergente



Por la muerte de Paola, las acciones de búsqueda de justicia la Corte IDH, establecí en equidad un monto de \$20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) (párr. 256)

ii. Lucro cesante

En consideración del salario mínimo, la expectativa de vida en Ecuador, el período de actividad laboral que tenido Paola, al corte fijó en equidad el monto indemnizatorio de \$50,000.00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) los valores que corresponderían a Paola, según la corte debían ser divididos en partes iguales entre su madre Petita y su hermana Denisse. (párr. 256)

b. Daño Inmaterial

De conformidad con la jurisprudencia interamericana el daño inmaterial no sólo se refiere a los sufrimientos y aflicciones causados a la víctima sino también a sus allegados o familia, (párr.262) en este sentido la Corte IDH señaló que Paola “sufrió los graves actos de violencia sexual que se vieron relacionados con su suicidio [...] que los hechos produjeron a la señora Petita Paulina Albarracín Albán y a Denisse Selena Guzmán Albarracín, inclusive por la impunidad del caso y circunstancias revictimizantes [...] (párr. 263) en este sentido la Corte dispuso en equidad la suma de \$110,000.00 (ciento diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Paola del Rosario Guzmán Albarracín, \$55,000.00 (cincuenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Petita Paulina Albarracín Albán, y \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Denisse Selena Guzmán Albarracín. Los valores que corresponderían a Paola, según la corte debían ser divididos en partes iguales entre su madre Petita y su hermana Denisse. (párr. 263)



2.4.2.5. Costas y Gastos

A decir de la Corte en su párrafo 266 de la sentencia del *Caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador*, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, debido a que comprenden las actividades realizadas en búsqueda de justicia a nivel nacional e internacionales, en este sentido la Corte IDH, dispone las siguientes montos en equidad para las representantes: Centro de Derechos Reproductivos: \$50,000.00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) y CEPAM Guayaquil \$7,300.00 (siete mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América) (párr. 269).

Habiendo recorrido la sentencia del *Caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador* en torno de los hechos relevantes, de las posiciones de las partes y las resoluciones de la Corte IDH con especial énfasis en las medidas de reparación, corresponde a continuación abordar los escenarios posteriores a su dictamen: su ejecución, desafíos en su materialización, e impacto.

Capítulo III: Desafíos en la ejecución de las medidas de reparación dictadas en el Caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Estado Ecuatoriano.

3.1 Tutela Judicial Efectiva y reparación: Caso Concreto.



En palabras de Luis Fernando Solano la tutela judicial efectiva en su sentido amplio implica un haz de derechos que se despliegan a lo largo del proceso, todos con igual peso y esencialidad (2008, p.102), por ende, mantiene una estrecha relación con el derecho constitucional del debido proceso así como con el conjunto de garantías que éste abarca, tales como el derecho al acceso a la justicia, seguridad jurídica, entre otros, Al respecto la Corte Constitucional en el caso 036-15-SEP-CC ha señalado respecto del derecho a la tutela judicial efectiva que “(...) el contenido de este derecho no se circunscribe únicamente a garantizar el mero acceso a la jurisdicción, sino que su objetivo se extiende a todo el desarrollo del proceso y procura garantizar que durante la sustanciación de las causas se observen las garantías mínimas del debido proceso, así como también, la plena ejecución y eficacia de las decisiones judiciales.” (2015)

Por otro lado, la tutela judicial efectiva es también un derecho fundamental, al respecto la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia de 4 de mayo de 2011, dentro del expediente 118, publicado en el Registro Oficial Suplemento 336, señaló que:

[...]Este derecho fundamental (tutela judicial efectiva), que en primer término supone una garantizada posibilidad de acceso a la jurisdicción, tiene relación con el derecho de acción. [...] Por esta razón la Constitución, además del acceso a la jurisdicción, ordena la imparcialidad del juez, dispone la celeridad procesal, proscribela indefensión y ordena el cumplimiento de los fallos judiciales, requisitos sin los cuales no habrá la deseada efectividad



en la administración de justicia"; todo lo cual lleva a concluir que "los requisitos legales para el acceso a la jurisdicción y a los recursos deben ser razonables y obligan a la interpretación más favorable al pleno ejercicio del derecho" y que "el derecho a la tutela judicial efectiva no puede ser comprometido ni obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes. (2012)

En concordancia con lo antes mencionado, el derecho a la tutela judicial efectiva conlleva algunos otros derechos para su configuración, de manera especial, el derecho de acción, el debido proceso y el derecho a la ejecución (Alarcón, 2020, pág. 18) es decir en función a ello, el contenido de la tutela judicial efectiva engloba lo siguiente: i) el derecho de acción o de acceder a los órganos de justicia, lo que implica además el respeto de los principios de universalidad, gratuidad, igualdad y garantías del debido procesos. ii) La obtención de una sentencia motivada y congruente con los hechos y normativa vigente. iii) Que la sentencia se ejecute de manera efectiva. iv) Derecho a un recurso legalmente previsto. Es decir, como señala López Montero, para que sea realmente efectiva esta tutela que empieza con el acceso a los órganos de justicia, debe concluir con una decisión posible y materialmente ejecutable. (2013, pág. 21)

Respecto del literal iv. que se refiere al recurso legalmente previsto, cabe señalar que en el presente trabajo, al realizarse el análisis de una sentencia de la Corte IDH deberá tomarse en cuenta que para que un caso ingrese al sistema interamericano ha agotado previamente todas las instancias internas, por tanto, lo resuelto por la Corte IDH no es



susceptible de impugnación, en esta instancia lo que cabría de en caso inconformidad es una solicitud de interpretación, sin embargo, la misma no suspende la ejecución de la sentencia.⁸

Por ello, para el cumplimiento de los objetivos de este trabajo, nos referiremos de forma exclusiva a la ejecución de sentencias como parte componente de la tutela judicial, en este sentido se resalta la importancia de la etapa de ejecución, debido a que en virtud de esta se materializan no sólo los derechos y obligaciones adquiridos por las partes en una sentencia, sino además se hacen tangibles las medidas de reparación, con las que se alcanza la efectividad de la tutela judicial y concluye un proceso.

Respecto de la ejecución de la sentencia en el marco de la tutela judicial efectiva López Montero citando a Giovanni Priori manifiesta que “Esta capacidad y necesidad de que la resolución judicial que ponga fin a la controversia produzca efectos en el ámbito de la realidad y el derecho, en lo que suele denominarse efectividad, constituyéndose como parte esencial del derecho a la tutela jurisdiccional” (2013, pág. 31)

Entonces, la importancia de la ejecución de lo dictado por un órgano jurisdiccional es tal que la tutela judicial efectiva no se agota únicamente con el derecho de acción, sino con la total ejecución de lo resuelto, pues como señala Noroña “Es cierto que entendemos que la tutela judicial es aquel Derecho que nos faculta a presentar un conflicto jurídico ante el Estado para su solución; al mismo tiempo debemos exigir que debe existir eficacia en su

⁸ Véase el Artículo 68 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV Periodo Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.



resolución. Entendiendo eficacia como el complemento a la pretensión y la segunda parte del deber del Estado, que se desprende de una promesa por parte del Estado hacia los ciudadanos una vez que se garantiza en la Constitución el Derecho de la tutela judicial efectiva (2014, pág. 16 en Alarcón, 2020)

En este punto es importante destacar el rol que posee en Estado en torno al cumplimiento y respeto del derecho a la tutela judicial efectiva, en relación a ello la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11 numeral 9⁹ señala que el Estado será responsable por la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (2008), en este sentido, el Estado es garante y responsable en caso de que se vulnere tal derecho en cualquiera de sus componentes antes mencionados.

Por ello, para garantizar el cumplimiento y ejecución de sentencias, y por ende, el derecho a la tutela judicial efectiva, le corresponde al Estado ejercer todas aquellas acciones direccionadas a la configuración legal necesaria lo que incluye la emisión, creación y promulgación de normas procesales suficientes que permitan las condiciones óptimas para que una sentencia en firme se ejecute, así mismo, dicha configuración legal debe ser tal que incluso permita a un ciudadano o ciudadana ejecutar de forma ágil sentencias dictadas en contra del propio Estado como es el caso de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁹ Véase el artículo 11 numeral 9 de la CRE.



Entonces, para que la ejecución de una sentencia cumpla con el criterio de efectividad referido deben concurrir algunos presupuestos, entre ellos: i) La existencia de un ordenamiento jurídico que prevea los mecanismos legales de ejecución ágiles y eficientes que eviten la re victimización de las víctimas, gastos, desgaste físico o psicológico y que por otro lado, no existan impedimentos burocráticos que retarden o impidan la ejecución de una sentencia independientemente de si el órgano jurisdiccional que lo ha dictado es nacional, regional o internacional. ii) Que la sentencia se cumpla en los términos exactos en los que se dictó, este aspecto es un derecho que corresponde a ambas partes, del favorecido a exigir su cumplimiento total e inalterado y del condenado a que no se desvirtúe o sustituya por otro (Pardo Iranzo, 2001, pág. 47) este aspecto evita además que las partes actúen de conformidad a sus propias interpretaciones. iii) Finalmente, la efectividad incluye que la sentencia sea cumplida de forma integral, es decir no se limita únicamente al contenido del fallo o de la parte resolutive sino se extiende a la fundamentación jurídica que sustentó la decisión, en especial a los que configuran y contienen la *ratio decidendi*. (Huertas Martín, 2008, pág.339)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha referido a estos criterios cuando en el Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador en sentencia de fecha 5 de julio de 2011, en relación a la tutela judicial efectiva en la ejecución de fallos internos señaló lo siguiente:

La Corte considera que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, inter alia, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho. La Corte concuerda con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que para lograr plenamente la



efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora.
(párr. 105)

Habiendo abordado los aspectos esenciales de la tutela judicial efectiva, cabe señalar también que las medidas de reparación dictadas en una sentencias son parte fundamental de la ejecución y que sólo habiéndose cumplido las mismas dentro de un plazo razonable, y con apego a los criterios de integralidad e identidad, existiría cumplimiento por parte del Estado en garantizar dicho derecho a la parte afectada, conforme lo indica el artículo 63 numeral 1 de la CADH que dispone que corresponde al Estado no sólo el deber de garantizar el goce de los derechos o libertades que han sido violados sino de la correspondiente reparación y el pago de una justa indemnización.

3.2 Ejecución de medidas de reparación dictadas en la Corte IDH.

Habiendo abordado el derecho a la tutela judicial efectiva, y comprendiendo que parte fundamental del mismo es la ejecución de lo dictado, incluyendo en ello con especial atención las medidas de reparación integral, se procederá a analizar la ejecución de las sentencias de reparaciones dictadas por la Corte IDH, en este sentido, previo a ello se partirá del análisis de la obligatoriedad del cumplimiento, así como los organismos encargados de las gestiones de ejecución.



Primero, respecto de la obligatoriedad, las sentencias dictadas por la Corte IDH en los casos contenciosos, constituyen decisiones de obligatorio cumplimiento, lo que radica en la ratificación del Pacto de San José de Costa Rica que señala en su artículo 68 que “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte IDH en todo caso en que sean partes” tal ratificación fue efectuada en fecha 28 de diciembre de 1977 sin reserva alguna y; por otro lado , en el reconocimiento de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte IDH en fecha 30 de julio de 1984 a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, instrumentos por los cuales el Estado Ecuatoriano se obligó a cumplir las sentencias que se dicten en su contra, a la revisión posterior del cumplimiento de ellas y al monitoreo de su comportamiento en materia de derechos humanos. Al respecto Lisandro Pellegrini manifiesta que “una vez reconocida la jurisdicción de la Corte IDH, ninguna cuestión de soberanía, ni en general, ningún aspecto del orden jurídico interno podría esgrimirse válidamente como justificación del incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana” (2010, pág.29)

Como se ha expuesto previamente, dicha obligación es regulada por el mismo órgano jurisdiccional que resuelve los casos contenciosos, por ende, como señala López Montero “La Corte IDH a través de la CADH busca hacer efectiva la tutela de los Derechos Humanos violados, por lo que a fin de garantizar el cumplimiento de lo ordenado en sentencia, la Corte IDH tiene competencia para realizar el seguimiento y emitir los informes necesarios a fin de que se cumplan de manera integral las sentencias; ya que en las resoluciones de seguimiento, en caso de incumplimiento, se insta al Estado a adoptar las medidas necesarias para tal efecto.” (2013, pág. 51)



De manera concreta cuando nos referimos a la ejecución de sentencias dictadas por la Corte IDH, abordamos nuevamente el artículo 68 de la CADH¹⁰, que en su primer numeral denota el obligatorio y directo cumplimiento por parte de los estados suscriptores o adheridos sin que medie para ello un procedimiento interno, salvo en los casos de indemnizaciones previstos en el numeral dos del artículo referido, en el que se establece que la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de este aspecto de las sentencias contra el Estado. Sin embargo, como señala Miranda Burgos, esto no puede entenderse como un cumplimiento directo, pues por más explícita que sea la norma, ninguna resolución de la Corte IDH se auto ejecuta, sino que es el Estado el responsable de dar cumplimiento con base a su ordenamiento jurídico interno. (pág. 148)

Así mismo, cuando nos referimos a la obligatoriedad, es necesario señalar que la misma radica en la obligación de tipo política y moral del país del respeto de la constitución, y los compromisos asumidos con la Organización de Estados Americanos (OEA) a través de la CADH, aunque hasta el momento no existen mecanismos de coerción que sean impulsados por la OEA para tal efecto, sí se observa la existencia de otras formas de sanción, como por ejemplo, el señalamiento por parte de la OEA en los informes anuales que se emiten en torno al cumplimiento de fallos dictados en los estados parte, lo que también constituye una forma de llamado de atención.

¹⁰ Véase el artículo 68 de la CADH.



La obligatoriedad a la que nos referimos, también radica en la vigencia de ciertos principios de derecho internacional aplicables, entre ellos, el principio *pacta sunt servanda*, que consiste en el fiel cumplimiento de lo pactado por las partes como establece el artículo 26 de la Convención de Viena, Sobre el Derecho de los Tratados.¹¹ Así también parafraseando a López Montero, se consideran otros principios como con el de buena fe contemplado en el artículo 31.1. de la Convención de Viena¹², por el cual si un Estado suscribe y ratifica un tratado este tiene la obligación realizar todos los esfuerzos posibles para cumplir, más aún cuando se trata de derechos humanos. Y finalmente la doctrina se refiere también al principio de coherencia conforme el cual los Estados que forman parte del sistema judicial de protección americano o europeo actúan de esa forma por convicciones democráticas y de defensa de los derechos humanos que responden a valores y principios esenciales a su propio orden constitucional. (2013, pág. 51)

Por lo mencionado, los Estados que han aceptado la jurisdicción de la Corte IDH, no deben oponerse al cumplimiento de sentencias dictadas en su contra cuando han sido declarados responsables por vulneraciones de derechos humanos en sus territorios o con sus ciudadanos, debido a que tal conducta sería contraria al deber de proteger los derechos humanos por el cual se adhirieron en un primer momento a la CADH y que como en los casos de Ecuador, contemplan en su derecho interno como en la propia constitución, el respeto y aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos.

¹¹ Véase el artículo 26 de la Convención de Viena: *Pacta sunt servanda*. - Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

¹² Véase el artículo 31.1 de la Convención de Viena:



Por otro lado, el deber de cumplir con las decisiones emitidas por la Corte IDH, incluyendo con especial énfasis, las medidas de reparación, materializa el derecho a la tutela judicial ejecutiva, considerando que este derecho comprende también la ejecución de la decisión. En este aspecto, son las medidas de reparación las que al cumplirse permiten alcanzar con efectividad la tutela judicial, siempre y cuando se hayan ejecutado de forma integral, en un plazo razonable, y sin que para su ejecución han mediado procesos burocráticos o de cualquier naturaleza que implique la re victimización de las víctimas o de sus familiares.

Como hemos mencionado, todos los estados que han aceptado la jurisdicción de la Corte IDH poseen la obligación de ejecutar las sentencias dictadas por tal órgano, esta obligatoriedad como lo hemos señalado se basa en los compromisos asumidos a través de la CADH y en principios internacionales como los antes mencionados, sin embargo, un aspecto clave que se destaca del ordenamiento jurídico ecuatoriano es que los informes y decisiones emitidos por la CIDH como por la Corte IDH, “(...)cuyo cumplimiento no haya sido satisfecho por parte del Ecuador, - además del seguimiento y verificación de cumplimiento que efectúa el Sistema Interamericano- pueden ser demandados localmente, mediante la competencia asignada constitucionalmente hacia la Corte Constitucional del Ecuador, como acción de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Constitución, así como en los artículos 52 al 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [...]” (Moreno López, 2019, pág. 34)



En este sentido la reparación como parte de la tutela judicial efectiva no sólo comprende un conjunto de obligaciones de acción y omisión por parte del Estado, sino a la vez constituye un derecho de las víctimas a la ejecución de lo dictado, con especial atención a las medidas de reparación que serán aquellas que permitan devolver a la víctima al estado anterior a una vulneración o de no ser posible reparar a través de los mecanismos posibles a la víctima o sus familiares.

En el caso concreto, la ejecución de medidas de reparación estará ligada a dos tipos de gestiones: una que le corresponderá al mismo órgano jurisdiccional que las dicta, es decir la Corte IDH, la cual consiste en la constante supervisión y monitoreo al Estado responsable hasta que se cumplan la totalidad de medidas dictadas y; otra que le corresponderá al Estado, y de manera concreta a una o varias entidades estatal destinadas en sus competencias para tal efecto, a lo que podemos denominar como gestión interna, que corresponde a todas las acciones que realiza el Estado a fin de cumplir con lo dictado en la sentencia.

En la República del Ecuador, la gestión interna, actualmente le corresponde a la Secretaría de Derechos Humanos, esta institución ha tenido una reciente transformación debido a que mediante el Decreto Ejecutivo 560 emitido por el Ex Presidente de la República, Lenin Moreno Garcés en fecha 14 de noviembre de 2018 pasó de denominarse *Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos* a *Secretaría de Derechos Humanos*, en el mismo decreto además se delimitan de forma muy concreta las competencias que a dicha entidad le corresponden, señalando en su artículo 2 literal a), como competencia, los “derechos



humanos, que incluye la coordinación de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos, recomendaciones y resoluciones originados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, así como el seguimiento y evaluación de compromisos internacionales, y demás obligaciones de carácter internacional en este materia”. (Decreto Ejecutivo 560, 2018, pág. 6)

A su vez, la Secretaría de Derechos Humanos comprende de cuatro subsecretarías, i) Subsecretaría de Derechos Humanos, ii) Subsecretaría de Erradicación de la Violencia contra Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes iii) Subsecretaría de Nacionalidades, Pueblos y Movimientos Sociales, y iv) la Subsecretaría de Diversidades, siendo esta última la más reciente, creada en fecha 28 de junio de 2021 mediante decreto ejecutivo emitido por el actual presidente, Guillermo Lasso.

La Subsecretaría de Derechos Humanos, y sus dependencias, son las encargadas de la coordinación de sentencias de la Corte IDH, por ende, de la sentencia del caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador, y la misma, a su vez, se encuentra conformada por las siguientes direcciones: Dirección de Política Integral y Promoción de Derechos Humanos, Dirección de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central, y Dirección de Monitoreo y Seguimiento a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

Respecto del *caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador*, C. de R Balseca Directora de Política Integral y Promoción de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos, mediante entrevista, ha señalado que la Dirección de Protección,



Reparación Integral y Autoridad Central es la dirección encargada de coordinar los casos que provienen del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y del Sistema Universal de Derechos Humanos, y que la parte operativa es coordinada con la Procuraduría General del Estado, que además es el canal directo de comunicación con la Corte IDH.

En este sentido de forma concreta, la Dirección de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central, recibe los casos individuales y coordina la ejecución de las medidas de reparación con otras dependencias de la misma Secretaría de Derechos Humanos e inclusive con otras entidades estatales según corresponda la naturaleza de la medida de reparación.

Para ejemplificar, “[...] Cuando dentro de la sentencia existen temas de capacitación, por ejemplo, me la remiten a mí y yo coordino ese punto en específico” señala Claudia refiriéndose a la Dirección de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central la cual se encuentra bajo su dirección, misma situación ocurre cuando dentro de la sentencia existen medidas tendientes a la creación y desarrollo de políticas públicas se redirigen a la misma dirección.

En este sentido, como se ha expuesto la ejecución de las sentencias, son una parte fundamental y componente del derecho a la tutela judicial efectiva, dicha ejecución cuando nos encontramos en un panorama del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, incluye sobretodo el cumplimiento de medidas de reparación integral en su totalidad, para ello se han abordado los aspectos de la gestión interna que recaen sobre el Estado responsable mismo que se encarga de cumplir las medidas dictadas por el órgano jurisdiccional que en este caso



es la Corte IDH, el trabajo de la corte luego de dictar las medidas continúa con la fase de seguimiento y supervisión que será analizado en el siguiente acápite.

3.3 Fase de Seguimiento y supervisión.

Tal como se ha venido sosteniendo, la gestión para el cumplimiento y ejecución de las medidas de reparación dictadas en las sentencias de la Corte IDH, requieren de una gestión interna y una que le corresponde al órgano jurisdiccional que las dicta, en este sentido, corresponde abarcar el rol de la Corte IDH en la ejecución, para ello sus principales herramientas son el monitoreo y supervisión del cumplimiento de las medidas por parte de los Estados con estricto apego a lo dictado en la sentencia de reparaciones, y los llamados de atención ante el incumplimiento.

La Corte IDH tiene la facultad de realizar acciones tendientes al seguimiento de los casos contenciosos y de emitir los informes necesarios que expongan avances, incumplimientos, acciones estatales, entres otras, a fin de que se cumplan de manera integral las sentencias; ya que, en las resoluciones de seguimiento, en caso de incumplimiento, se insta al Estado a adoptar las medidas necesarias para tal efecto. (López Montero, 2013, pág. 50) Para tal fin, actualmente la Corte IDH posee una Unidad de la Secretaría de la Corte dedicada exclusivamente a la supervisión de cumplimiento de sentencias que se encuentra activa desde el año 2015.

Uno los mecanismos que prevé la Corte IDH, para asegurar el cumplimiento de medidas de reparación dictadas a través de sus sentencias, es el de delimitar un plazo y



condiciones de forma de cada una de las medidas, esto evita que el Estado actúe en un amplio campo de discrecionalidad, y al contrario, la Corte define condiciones temporales y de forma que el Estado debe cumplir, pese a ello, en la modalidad del cumplimiento el Estado posee un rol significativo, por ello, en los informes anuales que emite la comisión IDH, se insta continuamente a que los estados mejoren la institucionalidad asignada al cumplimiento de sentencias a fin de que exista la suficiente estructura procesal que se encargue de cumplir con lo mandado y de esta forma, hacer justicia.

Cuando nos referimos a las medidas de reparación integral y haber realizado una sistematización de las mismas en el capítulo 1 del presente trabajo, resulta necesario puntualizar que cada medida posee características cualitativas que influyen en el tiempo y forma en el que se cumplen, por ejemplificar, una medida de satisfacción que comprenda en la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad de un estado en relación a violaciones de derechos humanos declaradas mediante sentencia, puede ser ejecutada con mayor facilidad y en menor tiempo, que una medida de garantía de no repetición que implique la adecuación de legislación interna.

Al respecto la Corte ha señalado que tanto el número de reparaciones ordenadas, como su naturaleza, complejidad y acciones estatales requeridas para su cumplimiento constituyen factores que impactan en el tiempo que un caso puede estar en la etapa de supervisión de cumplimiento.

Respecto del caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador, la Corte IDH en fecha 24 de junio de 2020 dictó una sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional



del Estado Ecuatoriano por: (i) la violencia sexual sufrida por la adolescente Paola del Rosario Guzmán Albarracín en el ámbito educativo estatal, cometida por el Vicerrector del colegio al que asistía, que tuvo relación con el suicido de la niña; (ii) la violación de las garantías judiciales y del derecho a la protección judicial, en relación con el derecho a la igualdad ante la ley, en perjuicio de la madre y la hermana de Paola, Petita Paulina Albarracín Albán y Denisse Selena Guzmán Albarracín, y (iii) la violación del derecho a la integridad personal de las últimas dos personas nombradas. (Corte IDH, Resumen Oficial, 2020, pág. 1)

En tal sentido, y con fundamento en la entrevista realizada a C. de R. Balseca, Directora de Política Integral y Promoción de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos (Anexo 1), a los informes I, II y III de Avances, Nudos Críticos y Desafíos ante el cumplimiento de la Medida 11 de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada dentro de la Caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador, notas de prensa, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de fecha 23 de septiembre de 2021, y pronunciamientos oficiales, se ha realizado el siguiente cuadro que refleja el grado de cumplimiento hasta la fecha de las medidas de reparación dictadas en el caso de análisis.

Tabla 2.

Seguimiento del cumplimiento de medidas de reparación dictadas en la sentencia del caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador.

Medidas de Reparación del Caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador		
Medida	Plazo	Cumplimiento
Medidas De Rehabilitación		



Tratamientos psicológicos, psicosocial o psiquiátrico.	6 meses a las beneficiarias para confirmar su voluntad de recibir la atención. 3 meses al estado para brindar la atención desde la solicitud.	Pendiente ¹³ : En razón de que es necesario informe del MSP sobre el tratamiento que se requiere por parte de las víctimas.
Medidas de Satisfacción		
El resumen oficial de la presente sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial.	6 meses a partir de la notificación de la sentencia	Total: Publicación realizada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 339 de 27 de noviembre de 2020
El resumen oficial de la presente sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional	6 meses a partir de la notificación de la sentencia	Total ¹⁴ : Esta medida se cumplió en fecha 25 de noviembre de 2020 a través del Diario “El Comercio.
La presente sentencia en su integridad, disponible por un periodo de un año, en el sitio web del Ministerio de Educación.	6 meses a partir de la notificación de la sentencia	Total: Esta medida se dio cumplimiento en fecha 25 de noviembre de 2020, en los portales web del MINEDUC, MSP, CJ, SDH.
Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.	6 meses a partir de la notificación de la sentencia	Total: El cumplimiento de estas medidas se realizó en un solo evento en fecha 9 de diciembre de 2020. Se declaró el 14 de agosto de cada año el “Día Oficial de lucha contra la violencia en las aulas.
Otorgamiento en forma póstuma del título de Bachiller de Paola	6 meses a partir de la notificación de la sentencia	
Declaración de un día oficial de lucha contra la violencia sexual en las aulas.	Plazo razonable	
Garantías de No Repetición		
Contar en forma permanente con información estadística actualizada sobre situaciones de violencia sexual contra niñas o niños en el ámbito educativo.	1 año a partir de la notificación de la sentencia	Pendiente

¹³ Véase entrevista (anexo 1)

¹⁴ Existieron discrepancias sobre la modalidad por parte de las representantes, sin embargo, en el informe de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de fecha 23 de septiembre de 2021, la Corte IDH consideró la medida como cumplida.



La detección de casos de violencia sexual contra niñas o niños en el ámbito educativo.	1 año a partir de la notificación de la sentencia	Pendiente
La capacitación a personal del ámbito educativo respecto al abordaje y prevención de situaciones de violencia sexual.	1 año a partir de la notificación de la sentencia	En curso
La provisión de orientación, asistencia y atención a las víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo y/o a sus familiares.	1 año a partir de la notificación de la sentencia	Pendiente
Indemnizaciones Compensatorias		
Daño Emergente: \$20,000.00	1 año a partir de la notificación de la sentencia	Total: De conformidad con el informe de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de fecha 23 de septiembre de 2021, pág. 8 el Estado Ecuatoriano cumplió de forma total los pagos por conceptos de indemnizaciones.
Lucro Cesante: \$50,000.00	1 año a partir de la notificación de la sentencia	
Daño Inmaterial: Paola Guzmán: \$110,000.00 Petita Albarracín: \$55,000.00 Denisse Guzmán: \$45,000.00	1 año a partir de la notificación de la sentencia	

Nota: Tabla realizada por la autora. Información recopilada de comunicación personal (entrevista) realizada a C. de R. Balseca Directora de Política Integral y Promoción de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos (Anexo 1), a los informes I, II y III de Avances, Nudos Críticos y Desafíos ante el cumplimiento de la Medida 11 de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada dentro de la Caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador, notas de prensa, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de fecha 23 de septiembre de 2021.

En el mismo se pueden observar los términos de “pendiente” “total” y “en curso” como criterios de cumplimiento, aquellas medida que se cumplido de forma total han sido consideradas como tal en razón del informe de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias emitido en septiembre de 2021, sin embargo, la medida correspondiente a la capacitación a personal del ámbito educativo respecto al abordaje y prevención de situaciones de violencia sexual, se encuentra en curso debido a que C. de R. Balseca señaló en la entrevista (anexo 1) que han existido varios procesos de capacitación realizados por el MINEDUC y el MSP,



direccionados a docentes, estudiantes, personal administrativo, personal de salud técnico, es decir por la naturaleza de la medida, está implica un proceso continuo y constante que ha iniciado pero que la Corte IDH de forma oficial aún no ha considerado como cumplido. (C. de R. Balseca, comunicación personal, 24 de septiembre de 2021)

Por otro lado, respecto de las garantías de no repetición, que se encuentran pendientes, debemos señalar al respecto que pese a que en las intervenciones realizadas por el estado en la audiencia del caso que indicaban que en el país existían políticas de prevención de violencia sexual en centros educativos, la Corte finalmente determinó que los esfuerzos del Estado en esta área no eran suficientes, así como hizo notar la falta de datos estadísticos al respecto que permitan tener una base sólida para la creación o mejoramiento de políticas ya existentes, en este sentido, la Corte ordenó las medidas de no repetición que de forma general se pueden observar en lo señalado por la corte en los párrafos 245 y 246 de la sentencia del caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador señalan:

245. Por lo expuesto, esta Corte ordena al Estado que, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, identifique medidas adicionales a las que ya está implementando, para lograr corregir y subsanar las insuficiencias identificadas, en relación con: a) contar en forma permanente con información estadística actualizada sobre situaciones de violencia sexual contra niñas o niños en el ámbito educativo; b) la detección de casos de violencia sexual contra niñas o niños en ese ámbito y su denuncia, c) la capacitación a personal del ámbito educativo respecto al abordaje y prevención de situaciones de violencia sexual, y d) la provisión de orientación, asistencia y atención a las víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo y/o a sus familiares. De considerarlo conveniente el Estado



podrá acudir a organizaciones como la Comisión Interamericana de Mujeres o el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará, a fin de que tales entidades brinden asesoramiento o asistencia que pudiere resultar de utilidad en el cumplimiento de la medida ordenada. Asimismo, en concordancia con señalamientos del Comité de los Derechos del Niño, la Corte destaca la importancia de la participación de las niñas y niños en la formulación de las políticas publicas de prevención.

246. El Estado deberá informar a la Corte, en el plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia, las medidas que identifique necesario adoptar. Dicha información será puesta en conocimiento de las representantes, quienes podrán presentar sus observaciones. Ecuador deberá comenzar a implementar las medidas aludidas a más tardar seis meses después de que presente a este Tribunal la información sobre las mismas, sin perjuicio de lo que esta Corte pudiera disponer en el curso de la supervisión de la presente Sentencia, considerando la información y observaciones que se le remitan. El Estado debe adoptar las acciones normativas, institucionales y presupuestarias para la efectiva implementación de las medidas que sean necesarias para cumplir con lo dispuesto. La Corte supervisará que la medida ordenada, en los términos señalados, comience a ejecutarse en forma efectiva. (Corte IDH, 2020, párr. 245 y 146)

Al respecto a C. de R. Balseca señaló en la entrevista que han existido una iniciativas por parte del MSP en cooperación con la Fiscalía para la notificación de casos de presunta violencia de género que operaría desde el MSP y que pretende evitar una doble denuncia en la Fiscalía y por ende, la re victimización de víctimas de este tipo de violencias, se ha referido además de forma general a varias iniciativas del MINEDUC y el MSP tendientes a cumplir con las medidas de detección de casos y la provisión de orientación, asistencia y atención a



las víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo y/o a sus familiares, así también se refirió a los procesos de capacitación realizados por el MINEDUC y el MSP referidos en párrafos anteriores. (C. de R. Balseca, comunicación personal, 24 de septiembre de 2021)

Las acciones realizadas por el Estado Ecuatoriano en torno a las garantías de no repetición, se encuentran plasmados hasta la fecha en tres informes denominados “Informe De Avances, Nudos Críticos Y Desafíos Ante El Cumplimiento De La Medida 11 De La Sentencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos, Dictada Dentro Del Caso Guzmán Albarracín Y Otras Vs. Ecuador” el primer informe fue enviado en febrero de 2021 de conformidad lo requerido por la Corte IDH, el segundo informe se envía como un informe voluntario días antes del cambio de administración y de gobierno que se produjo en Ecuador en mayo de 2021, a decir de Claudia Balseca mediante este informe la anterior administración pretendía evitar problemas de transición en torno al caso, y el tercer informe de conformidad con lo exigido por la corte se envía al haberse cumplido un año desde la notificación al Estado con la sentencia, es decir en agosto de 2021.

En primer informe de forma general se señala que para articular el cumplimiento de la medida 11: *“El Estado identificará y adoptará medidas para tratar la violencia sexual en el ámbito educativo, de conformidad con lo establecido en los párrafos 245 y 246 de esta Sentencia”* se acordó la conformación de una Mesa Interinstitucional para la construcción de política integral para prevención y erradicación de la violencia sexual en el ámbito educativo, con la participación del Ministerio de Educación, Ministerio de Salud Pública, Fiscalía General del Estado, Consejo de la Judicatura, Consejo Nacional para la Igualdad



Intergeneracional y que será dirigida por parte de la Secretaría de Derechos Humanos. (Secretaría de Derechos Humanos [SDH], 2021, pág. 34)

De los aspectos abordados en dicho informe se incluye un diagnóstico de las acciones realizadas por las diferentes carteras de estado que conforman la mesa, por mencionar algunas acciones, el Registro Interno de los casos de violencia sexual detectados o cometidos en el Sistema Educativo Nacional (REDEVI) a cargo del MINEDUC, que es un programa informático desarrollado por el Ministerio de Educación, cuyo fin es registrar y dar seguimiento a los casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes detectados o cometidos en el Sistema Educativo, así como al acompañamiento integral a la víctima y el seguimiento a los procesos administrativos (SDH, 2021, pág. 37) y la implementación del Registro Diario Automatizado de Consultas y Atención Ambulatoria (RDACAA) a cargo del MSP que es un instrumento de recolección que permitirá el levantamiento de datos de forma ágil, oportuna y eficiente; y proporcionará información de calidad para la planificación y toma de decisiones acertadas. Centralizará la información de Consultas y Atenciones Ambulatorias del Sector Salud, el perfil epidemiológico en los diferentes niveles de atención y hará posible el cruce de variables para análisis estadístico. Además, se analizan los nudos críticos, desafíos y propuestas para mejorar las acciones que tales carteras venían desarrollando.

En segundo informe aborda el seguimiento de avances al trabajo de la Mesa Interinstitucional y las propuestas planteadas por cada una de las carteras de estado que componían la misma, y finalmente el tercer informe aborda de forma concreta el



planteamiento de la “Estrategia Nacional para la prevención y la erradicación de violencia sexual en el ámbito educativo 2021-2025” que es la política pública que se propone para abordar los puntos de reparación correspondiente a las garantías de no reparación, señalando a la fecha de tal informe ya una estructura y una hoja de ruta, documento que será la base para el establecimiento de objetivos y acciones estratégicas en los ejes de prevención atención, protección, reparación y como eje transversal: la generación de información. (SDH, 2021, pág. 5), se incluye en el informe además el seguimiento y evaluación de las acciones planteadas en los anteriores informes.

Finalmente, por parte de la Corte IDH como órgano jurisdiccional que emitió la sentencia, en fecha 23 de septiembre de 2021, se emitió un informe denominado Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, mediante el cuál se plasma la información de avances por parte del Estado respecto del cumplimiento de las medidas dictadas en el caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador, documento que ha sido referido en párrafos anteriores.

La supervisión del caso, tanto a nivel interno como a nivel de la Corte IDH, continuará hasta que la totalidad de las medidas sean cumplidas, cabe mencionar que el Estado posee 6 meses desde agosto de 2021, para el cumplimiento total de las medidas pendientes de ejecución, al respecto el presidente actual Guillermo Lasso por ocasión del Día de la Erradicación de la Violencia en las Aulas, firmó un acuerdo interinstitucional señalando que un plazo de 90 días para la culminación de la elaboración de la “Estrategia Nacional para la prevención y la erradicación de violencia sexual en el ámbito educativo 2021-2025”. (C. de R. Balseca, comunicación personal, 24 de septiembre de 2021)



3.4 Medidas de reparación como herramienta de cambios estructurales y sistemáticos.

Cuando nos referimos a la jurisprudencia de la Corte IDH, sin duda se debe mencionar la vocación transformadora que reviste a la misma, en tal sentido, los criterios adoptados por la Corte en materia de reparaciones siguen contrayendo un tema central de la jurisprudencia interamericana (García Ramírez y Morales Sánchez, 2020, pág. 29) al respecto la Corte IDH ha sido enfática en señalar que cuando se toma en cuenta la situación de discriminación estructural, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino correctivo, (Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. 2009, y caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. 2012)

En este sentido, si bien las medidas de reparación integral tienen como finalidad reparar las violaciones de derechos humanos que se desprenden de un caso concreto, su alcance y efectos no se limita únicamente a las víctimas y familiares de tal caso, sino su vocación transformadora pretende además, cambiar de forma estructural las condiciones que en un primer momento han permitido que dichas vulneraciones ocurran, este efecto transformador posee más fuerza dependiendo el tipo de medida, por ejemplo, el impacto y fuerza transformadora de una medida de indemnización compensatoria no será la misma que la medida de garantía de no repetición consiste en la creación de una política pública, es así que las medidas que trascienden de la reparación del caso concreto y promueven un cambio significativo son aquellas sobre las de manera especial recae tal vocación transformadora.



Como se señaló en el primer capítulo, Uprimny y Saffon abordan esta noción, cuando se refieren a los casos donde han existido violaciones masivas de derechos humanos, consideran insuficiente la idea de que la reparación integral restituya a una víctima a la situación anterior al cometimiento de la vulneración de derechos humanos cuando las víctimas pertenecían (en su estado anterior) a sectores marginados o discriminados de la sociedad, lo que ocasionaría devolver a una víctima a una situación de vulnerabilidad y carencia que la predisponen a que tales violaciones de derechos se repitan de forma generalizado en un sector de la sociedad. (Uprimny & Saffon, 2009)

3.4.1 Caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Estado Ecuatoriano.

De manera concreta el caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador, es la primera sentencia interamericana que aborda los asuntos de violencia sexual en el ámbito educativo, por ende, varios aspectos abordados en la sentencia son un referente en materia de derechos sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes, así como en prevención y protección de violencia sexual en instituciones educativas, lo que responde a un contexto social que no sólo le corresponde a Ecuador, sino a Latinoamérica en general.

En Ecuador, entre 2014 y 2021, se han recibido 28.154 denuncias de delitos sexuales cometidos en el ámbito educativo por docentes, autoridades de instituciones educativas, choferes de transporte escolar y conserjes (Primicias, 2021) las estadísticas sugieren un contexto alarmante en materia de derechos humanos de NNA, así también la ausencia de



información que contenga datos desglosados y catalogados por edad, sexo, género, pertenencia a pueblos y nacionales, hecho también observado por la Corte IDH en el caso de Paola Guzmán, son aspectos que al ser abordados en las medidas de reparación del caso, se convierten en una obligación para el Estado ecuatoriano, y que de cumplirse de forma efectiva permitiría un cambio sustancial en la prevención de violencia sexual en las aulas, lo que como se demuestra ha sido un constante en el país.

La sentencia del caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador por sí misma constituye un avance en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, debido a que a través de las medidas de reparación, de manera concreta las garantías de no repetición, se pretende lograr una transformación en el contexto jurídico y social de NNA en los países que han aceptado la jurisdicción de la Corte IDH, esto a través de estándares específicos que garanticen a el derecho que se poseen a un entorno educativo seguro y a una educación libre de violencia sexual.

En este sentido, las medidas de reparación integral dictadas en la sentencia del caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador, así como la sentencia en su integralidad, constituyen un hito y por tal una herramienta de transformación, que parte del caso concreto, pero no aislado de Paola Guzmán en su calidad de adolescente mujer en el ámbito educativo estatal del Ecuador. Los hechos entorno a su muerte y los sucesos que se produjeron antes de ella, y que a decir de la Corte IDH constituyeron un móvil para su suicidio, son hechos que en el mismo caso evidenciaron que no se trataban de situaciones excepcionales ni casos aislados, pues la tolerancia al respecto en la institución educativa donde estudiaba Paola, sino



que habían ocurrido en otras ocasiones situaciones similares con otras estudiantes y docentes, esto además reflejó debilidades institucionales, procesos re victimizantes y vías no seguras de denuncia que promovían diferentes tipos de discriminación, así como varios factores determinantes en el ejercicio del derecho la tutela judicial efectiva que fueron deficientes y que finalmente concluyeron en un ambiente de total impunidad.

La ineficiencia en el sistema de administración de justicia interna en torno a los hechos del caso de Paola Guzmán, ocasionaron que el mismo llegue al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y de esta forma, la sentencia del caso constituye en el primer precedente en torno a violencia sexual en el ámbito educativo, al respecto, retomamos la idea central en torno al derecho a la tutela judicial efectiva, indicando que sólo cuando la sentencia y por ende, las medidas de reparación integral dictadas como parte de la misma, se encuentren ejecutadas en su totalidad y apegada a los criterios de integridad, identidad y dentro del plazo razonable, existirá una tutela judicial efectiva.

Conclusiones.

En la actualidad, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituye uno de los aportes más significativos en materia de protección de derechos humanos por su constante actualización en función a los casos contenciosos que llegan a este sistema, lo que permite una permanente evolución en la materia. Por ello, en la presente



investigación, se ha tomado el caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador, como objeto de análisis, y de forma concreta las medidas de reparación dictadas en la sentencia del mismo.

En dicho sentido, se abordan las medidas de reparación integral desde el análisis del derecho a la tutela judicial efectiva, que contempla la ejecución como un componente esencial de dicho derecho para alcanzar la denominada efectividad, en virtud de ello se concluye en que no basta con que un estado que ha sido declarado como responsable internacionalmente por la vulneración de uno o varios derechos cumpla con las medidas emitidas en una sentencia de un órgano jurisdiccional, sino que además será necesario que lo haga en el plazo dispuesto para tal fin, con apego a lo ordenado por el órgano sin caer en discrecionalidades, y evitando que dicha ejecución devenga en re victimización, gastos innecesarios, e incluso nuevas vulneraciones de derechos.

El caso concreto, permite además evidenciar que el factor tiempo en la resolución de los casos que son elevados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta incoherente con la esencia misma del derecho a la tutela judicial efectiva, pese a que tal aspecto pueda ser reparado a través de medidas compensatorias y no materiales, dicho factor sigue siendo preocupante y desalentador para víctimas de graves vulneraciones de derechos humanos.

De forma adicional, se logran identificar los desafíos generales en la ejecución de sentencias por parte del Estado Ecuatoriano, tales como la estructura orgánica institucional de las entidades sobre las que recae esta obligación, y así también, nudos críticos que enfrentó



el caso concreto, tales como la falta de cooperación interinstitucional y la ausencia de datos estadísticos cualitativos que observen los enfoques interseccionales, de género y de derechos humanos, lo que ha retrasado y dificultado ejecución de medidas de no reparación dictadas en el caso como la creación de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia sexual en el ámbito educativo.

Críticas y recomendaciones.

Del presente trabajo, se ha observado con especial atención que en el caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador, desde la presentación de la petición inicial ante la Comisión (02 de octubre de 2006) y el sometimiento del caso de Paola Guzmán al Tribunal de la Corte Interamericana (07 de febrero de 2019) transcurrieron más de doce años, este lapso de tiempo, resulta preocupante debido a que refleja un constante patrón en torno a los casos que se tramitan en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), esto resulta incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva partiendo de que al SIDH llegan casos, como el de Paola Guzmán, que han agotado instancias internas en sus territorios nacionales lo que aumenta el rango del tiempo desde la comisión del acto u omisión vulneradora de derechos; y la resolución que declare la responsabilidad internacional y dicte las medidas reparatorias.

Por otro lado, respecto de la gestión interna para la ejecución de sentencias del SIDH, se ha evidenciado la necesidad de la cooperación y coordinación interinstitucional para que las medidas de reparación, de forma concreta las garantías de no repetición, como políticas



públicas o adecuación de normativa, se ejecuten en su totalidad y posean un impacto real en la sociedad que transforme las condiciones estructurales que permiten que las vulneraciones como las ocurridas a Paola Guzmán, dejen de suscitarse.

Al respecto se recomienda que las observaciones antes realizadas en torno a la gestión interna e interamericana en torno a la ejecución de sentencias sean objeto de futuras investigaciones que propongan mecanismos más ágiles y eficientes en ambos niveles a fin que los sistemas de protección de derechos promueva de forma eficiente la protección y el respeto al acceso a la justicia, el debido proceso, y el derecho a la tutela judicial efectiva en los parámetros que se analizaron en este trabajo.

De forma adicional también se resalta la importancia de que los enfoques interseccionales, de género y de derechos humanos, sean transversal a nivel de todas las instituciones y carteras de estado, así también que estas esferas sean consideradas para el levantamiento de información, pues resulta una medida urgente en Ecuador, que los datos estadísticos más allá de cuantitativos sean cualitativos observando categorías de género, sexo, pertenencia a grupos vulnerables, y demás variantes que permitan tener una base sólida para la estructuración de políticas públicas que generen efectos reales en la reducción de la violencia en las aulas y en general en la protección de derechos humanos.

Finalmente, respecto de los puntos antes señalados, se recomienda que los nudos críticos y obstáculos expuestos en este trabajo, sean abordados desde la academia y que formen parte de la agenda institucional de las entidades estatales pertinentes a fin de que se



evite la re victimización en los procesos de ejecución de sentencias, y con mayor importancia, para que se generen los mecanismos de prevención que eviten que vulneraciones en el ámbito educativo, cesen.

Referencias.

Obras consultadas:

Alterini, A. A., & López-Cabana, R. (1995). *Responsabilidad Civil*. Medellín: Biblioteca Jurídica.

Secretaría Técnica de la Corte Constitucional del Ecuador. (2018) *Reparación Integral: Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. (1era ed. Vol. 8) Quito, Ecuador.

Pardo Iranzo, V. (2001) *Ejecución de Sentencias por Obligaciones de Hacer y de no Hacer*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *ABC de la Corte Interamericana de Derehcos Humanos*.
<http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>

Flechas Hernández, M. (2020). Reparación Integral y Déficit De Protección. En C. Moreno Velásquez y M. Malagón Pinzón (Eds.). *Problemas actuales del derecho administrativo*. Universidad de los Andes, Colombia. <http://www.jstor.org/stable/10.7440/j.ctv14t47k0>

Publicaciones periódicas:

Miranda Burgos, M. J. (2014). La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Ordenamiento Jurídico Interno. *Revista IIDH*. Vol.60, 129 – 156.



- Pellegrini, L. (2010). El incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, Montevideo: Konrad Adenauer Stiftung. 81-102.
- Huertas Martín, I. (2008). El derecho a la Tutela judicial efectiva sin indefensión. *Cuadernos y Debates*, No. 187. Asociación de letrados del Tribunal Constitucional. 334- 340.
- Solano, L. F. (2008) Tutela Judicial en Centroamérica. *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*, Tomo X. Universidad Nacional Autónoma de México. 95-115.
- Gozaíni, O. A. (2007) El debido proceso en la actualidad. *Perspectivas del derecho procesal constitucional*. Universidad del Rosario (Ed), 1ra edición.
- Rousset Siri, A. J. (2011) El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*.
- Aguirre Castro, P. y Alarcón Peña P. (2021) El Estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Revista Foro*. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/695/2404>
- Solarte, A. (2009). Principio de la reparación integral del daño en el derecho contemporáneo. M. Bernal, C. I. Jaramillo, M. López, A. Solarte, J. Arrubla, J. Oviedo, & E. Gil (Eds.), *Tendencias de la responsabilidad civil en el siglo XXI* Bogotá D.C.: Pontificia Universidad Javeriana. 121- 155.
- Cieza Montenegro, N. (2020). La Reponsabilidad Extracontractual en el Derecho Romano. *Lex-Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas*. 95–97 <file:///Users/angelicareiban/Desktop/1918-8158-1-PB.pdf>
- Santofimio, J. (2014) La reparación de las víctimas del conflicto armado interno en la jurisprudencia colombiana, desde la perspectiva de los perjuicios inmateriales y de las medidas de reparación no pecuniarias. *Revista Sociedad, Estado y Derecho*. Editorial Universidad del Rosario.
- Granda Torres, G., & Herrera Abrahan, C. (2019). Análisis de los tipos penales y su importancia para determinar responsabilidad penal. *Revista IUSTITIA SOCIALIS*, 4(7), 220-232. doi:<http://dx.doi.org/10.35381/racji.v4i7.443>



García Ramírez, S. y Morales Sánchez, J. (2020). Vocación transformadora de la jurisprudencia interamericana. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 24(1), 11-49. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/ajc.24.01>

INREDH. (2000). El Derecho a la Reparación en el Procesamiento Penal. In G. M. (CEPAM) Chávez, Gardenia (INREDH) (Ed.), *Revista Educación*.229. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/educacion/article/view/1757>

Nanclares Márquez, J., & Gómez Gómez, A. H. (2017). La reparación: una aproximación a su historia, presente y perspectivas. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 17(33), 59–80. <https://doi.org/10.22518/16578953.899>

Uprimny, R., & Saffon, M. P. (2009). Reparaciones Transformadoras, Justicia Distributiva y Profundización Democrática. In *Recordar y Reparar, Reparar en Colombia: los dilemas en contexto de conflicto, pobreza y exclusión*.

Priori Posada, G. (2011). El peligro en la demora como elemento que distingue la satisfacción, en *Actas del II Seminario Internacional de Derecho Procesal Proceso y Constitución*, Universidad Católica del Perú.

Legislación consultada:

Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH]. 7 al 22 de noviembre de 1969.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Artículos 26 y 31. 24 de abril de 1964.

Constitución de la República del Ecuador [Const.] 20 de octubre 2018 (Ecuador).

Decreto Ejecutivo 560 de 2018. Por medio del cual se transforma el Ministerio de Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos. 12 de noviembre de 2018. Registro Oficial Nro. 365

Ley Organica De Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC]. 10 de septiembre 2009 (Ecuador).

Ley Reparación Víctimas Judicialización Violaciones Derechos Humanos [LRVJVDH]. 13 de diciembre de 2013 (Ecuador).



Sentencias e Informes:

Comisión Interamericana de Derechos. Informe de Admisibilidad Nro. 76/08. Paola Del Rosario Guzmán Albarracín y Familiares – Ecuador. 17 de octubre de 2008.

<https://www.globalhealthrights.org/wp-content/uploads/2013/02/IAComHR-2008-Paola-Del-Rosario-Guzman-Albarracin-v.-Ecuador-Spanish.pdf>

Corte Constitucional para el periodo de transición. Sentencia Nro. 001-09-SCN-CC, Caso Nro. 002-08-CN. 14 de mayo de 2009.

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=001-09-SCN-CC>

Corte Constitucional. Sentencia Nro. 036-15-SEP-CC, Caso Nro. 0508-13-EP. 13 de marzo de 2015

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/372e6234-3b7a-4f1f-a1d1-92b436219f80/0508-13-ep-sen.pdf?guest=true>

Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 4 de mayo de 2011. Registro Oficial Suplemento 336.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador. Resumen Oficial. 24 de junio de 2020.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_405_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informe de Fondo No. 110/18. Caso 12.678 Paola Del Rosario Guzmán Albarracín y Familiares – Ecuador. 5 de octubre de 2018.

<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/12678FondoEs.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Sentencia de Fondo. 29 de julio de 1989. Serie C No. 4.

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 5 de julio de 2011. Serie C. No. 228. 8

http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_228_esp.pdf



Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. 5 de julio 2004. Series C No. 109. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Reparaciones y Costas. 21 de julio de 1989. Serie C. No. 7 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Reparaciones y Costas. 10 de septiembre de 1993. Serie C. No. 15. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_15_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso El Amparo Vs. Venezuela Reparaciones y Costas. 14 de septiembre de 1996. Serie C. No. 28. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria vs Argentina. Reparaciones Y Costas. 27 de agosto de 1998. Serie C. No. 39. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo: Reparaciones y Costas. 27 de noviembre de 1998. Serie C. No. 42. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. 11 de mayo de 2007. Serie C N°. 164. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_164_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia. 26 de septiembre de 2006. Serie C N°. 155. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_155_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 30 de noviembre de 2016. Serie C. No. 329. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y costas. 22 de enero de 1999. Serie C. No. 48. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_48_esp.pdf



- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Fondo, Reparaciones y Costas. 18 de septiembre de 2003. Serie C. No. 100. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 7 de junio de 2003. Serie C. No. 99. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Carpio Nicolle vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. 22 de noviembre de 2004. Serie C. No. 117. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_117_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. 3 de julio de 2004. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_108_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 07 de septiembre de 2004. Serie C. No. 114. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de junio de 2005. Serie C. No. 129. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia. 12 de septiembre de 2005. Serie C N°. 132. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzáles Lluy vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 1 de septiembre de 2015. Serie C N° 298. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yakye Axa Vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. 17 de junio de 2005. Serie C. No. 125. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf



Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs . Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. 4 de julio de 2007. Serie C. No. 166. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas .16 de noviembre de 2009. Serie C. No. 205. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 31 de agosto de 2010. Serie C. No. 216. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. 2020. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 10 de febrero de 2017. https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/atala_10_02_17.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de noviembre de 2010. Serie C. No. 220.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C N°. 42. Párrafo 252. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Guzmán Albarración y Otras V. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de junio de 2020. Serie C. No. 405. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf

Artículos de Prensa

Mella, C. (14 de agosto de 2021) Ecuador:28,154 casos de violencia sexual en las aulas en siete años. *Primicias*. <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/ecuador-casos-violencia-sexual-ambito-educativo/>

Sitios Web



Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Supervisión de cumplimiento de Sentencia*.

<https://www.corteidh.or.cr/supervision.cfm?lang=es>.

Real Academia Española. (s.f.). Reparación. En *Diccionario de la lengua española*.

Recuperado en 15 de junio de 2021, de <https://dle.rae.es/repairaci%C3%B3n>

Diccionario Panhispánico del Español. (s.f.). Reparación. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado en 15 de junio de 2021, de

<https://dpej.rae.es/lema/repairaci%C3%B3n>

Otras fuentes:

Alarcón Palomeque, F.A. (2020) La Tutela Judicial Efectiva dentro de la Acción de Protección respecto a la reparación integral económica. [Tesis de Maestría, Universidad Católica Santiago de Guayaquil]

<http://201.159.223.180/bitstream/3317/15036/1/T-UCSG-POS-MDDP-54.pdf>

Ayala López, D. L. (2020). *El daño moral contractual en el Ecuador generado en la prestación de servicios bancarios*. [Tesis de Pregrado, Universidad del Azuay].

<https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/10406/1/16033.pdf>

López Montero, M. D. (2013). Tutela Judicial Efectiva en la ejecución de sentencias expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Ecuador. [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3424/1/T1249-MDP-Lopez-Tutela.pdf>

Moreno López, M. C. (2020). La acción constitucional por incumplimiento de las sentencias, decisiones e informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7571/1/T3284-MDHEE-Moreno-La%20accion.pdf>

Padrón Palacios, T. (2013). *El Concepto de Reparación Integral a la Víctima del Delito y su Desarrollo en el Sistema Judicial Penal Ecuatoriano*. [Tesis de Pregrado, Universidad del Azuay]. <https://doi.org/10.5354/0717-8883.1986.22721>

Informes de la Secretaria de Derechos Humanos.



Secretaría de Derechos Humanos. (2021) *I Informe de avances, nudos críticos y desafíos ante en cumplimiento de la medida 11 de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Dictada dentro del Caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador*. Febrero 2021.

Secretaría de Derechos Humanos. (2021) *I Informe de avances, nudos críticos y desafíos ante en cumplimiento de la medida 11 de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Dictada dentro del Caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador*. Mayo 2021.

Secretaría de Derechos Humanos. (2021) *I Informe de avances, nudos críticos y desafíos ante en cumplimiento de la medida 11 de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Dictada dentro del Caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador*. Agosto 2021.

ANEXO 1.

Transcripción de entrevista semi-estructurada.¹⁵

Fecha: viernes 24 de septiembre de 2021

Personas entrevistadas: Claudia del Rocío Balseca Endara

Daniela Alexandra Hernández de Labastida

Entrevistadora: Angélica Paulina Reiban Benenaula

Entrevistadora: Mi nombre es Angélica Reiban, egresada de la carrera de derecho por la Universidad de Cuenca, actualmente estoy realizando y finalizando mi tesis de pregrado que versa sobre las medidas de reparación integral del caso Paola Guzmán y Otras Vs. el estado ecuatoriano, en este marco pretendo incluir una entrevista, considerando que es un mecanismo efectivo de obtener información sobre el seguimiento del caso en conjunto con otros documentos y elementos de investigación respecto de la sentencia, considerando el plazo que ha brindado a la Corte (Corte IDH) para que se pueda dar el cumplimiento de las medidas tomando en cuenta otros factores como el cambio de administración, con base a ello tengo algunas preguntas.

¹⁵ Para efectos de referencia, la presente entrevista poseerá carácter de comunicación personal.



Claudia: Podrías empezar con las preguntas yo tengo preparada una pequeña exposición y podría ir solventando las preguntas en el camino.

E: La entrevista va a ser una entrevista semiestructurada voy a empezar con unas preguntas específicamente dirigidas a ustedes como nombres, cargo y aspectos generales, luego vamos a ir abordando el tema desde lo general hasta lo específico, en este punto quisiera saber un poco de la institución y el rol que están desempeñando actualmente, y la estructura de la institución, en la segunda sección de preguntas me voy a referir específicamente del caso y a las medidas de reparación dictadas en el mismo. Para empezar, quisiera que de forma breve puedan presentarse, incluyendo su nombre, cargo que están ocupando, el rol que desempeñan dentro de la institución.

C: Mi nombre es Claudia del Rocío Balseca Endara, actualmente me desempeño como directora de política interna integral y promoción de derechos humanos de la Secretaría de Derechos Humanos, esta dirección está anclada a la subsecretaría de Derechos Humanos, le voy a dar pasó a Daniela para que se presente y luego te voy a dar una prueba explicación de la estructura de la institución.

Daniela: Mi nombre es Daniela Alexandra Hernández de Labastida trabajo como especialista en la subsecretaría de Derechos Humanos en política integral y promoción de Derechos Humanos bajo la dirección de Claudia.

E: La primera pregunta es: ¿Cuáles son funciones y la estructura de la institución?

D: La secretaría de Derechos Humanos se transforma, empieza desde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Cultos que se creó en el 2017 y en el 2018 con el decreto 560 existe esa transformación de la secretaria, en dónde le asignan competencias específicas y en dónde también el tema de cárceles ya no pasa a ser parte de la secretaría sino pasa a ser parte de una institución que es del ESMAD, por lo que quedamos con competencias muy específicas en temas de derechos humanos, de sentencias y demás que te voy a ir explicando ahorita. Con la estructura de la subsecretaría tenemos algunos decretos que están dentro de nuestras competencias, el principal y macro es el Decreto Ejecutivo 560 y de ahí tenemos otros decretos que son mucho más específicos pero que son parte del decreto 560. Entonces la secretaría tiene actualmente hasta la fecha tres subsecretarías la primera es la de Pueblos y Nacionalidades que ahorita está en proceso de fragmentación por que existe un Decreto



Ejecutivo del presidente Guillermo Lasso en dónde crea una Secretaría de Pueblos y Nacionalidades, y nos quita a nosotros esa parte de las competencias, sin embargo, se queda la subsecretaría dentro de nuestra secretaría con competencias muy específicas en temas de cultos y religiosos, y veo que hasta diciembre estamos en este proceso de transferencia de competencias, hasta diciembre esta subsecretaría va a tener algunos cambios. Luego tenemos a Subsecretaría para Prevención y Erradicación de la Violencia, dentro de este existen dos direcciones, una que se encarga del Sistema Nacional de Erradicación en la que coordinan con 22 instituciones el tema de la Ley Contra la Violencia y la otra dirección se encarga de atención en temas de violencia, trata, tráfico, específicamente para mujeres y, coordinan lo que son los casos de acogida para mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia y además tienen servicios de protección integral que son servicios que incluyen abogados y tratamiento psicológico para víctimas de violencia. Y por último está la subsecretaría de Derechos Humanos que tiene a su cargo tres direcciones, la una es de Monitoreo y Seguimiento de Protección a Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario conocidos como PIAV que están dentro de la zona intangible Tagaeri – Taromenane (ZITT), la otra es la de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central dentro de esta tenemos varias aristas, ellos se encargan de temas de la Comisión de la Verdad y se encarga de los casos que se encuentran en el Sistema Interamericano y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, específicamente es un tema más de coordinación de los casos que llegan ante los sistemas y que los coordinan con todas las instituciones responsables y, finalmente está mi dirección que es la de Política integral y Promoción de Derechos Humanos que nace hace un año como tal, antes habían dos direcciones eran separadas, la dirección de política integral y otra la de Promoción de Derechos Humanos, ¿qué competencias tenemos nosotros?, crear política pública en derechos humanos entre esas la de Paola Guzmán (refiriéndose al caso) defensores de derechos humanos y ahorita estamos generando un plan de Derechos Humanos que sería como un paraguas. En temas de promoción hacemos actividades y nos concentramos bastante en tema de capacitaciones en derechos humanos y en cumplimiento a las sentencias que nos demanda la Corte Interamericana, y finalmente tenemos una delegación de la ministra para temas internacionales porque nosotros no tenemos dirección de relaciones internacionales entonces somos como el punto focal que coordina con todas las subsecretarías. Eso en



resumen como la estructura actual, sin embargo, mediante Decreto Ejecutivo 23 del presidente Guillermo Lasso nos asigna otra comisión que es la de violencia para el tema de LGBTI, y nos asigna como tal la competencia, y lo que nosotros hemos hecho en concordancia con este decreto es crear la Subsecretaría de Diversidades que de igual manera tendrá dos direcciones entiendo que una es de política y otra de atención, y empieza a regir como tal el primero de octubre, entonces esa es un poco como la estructura no sé si ahí tienes otra pregunta antes de continuar.

E: Bastante claro únicamente si me podrías repetir específicamente donde cuadra el tema del cumplimiento de las sentencias, porque entiendo de lo que me mencionas, que por ejemplo hay un área que se va a encargar de uno de los puntos resolutive de la sentencia que sería el desarrollo de políticas públicas, pero en general hay también como una oficina encargada del seguimiento de las medidas.

C: Sí, a ver te voy a explicar un poco la teoría y creo que Paola Guzmán es el caso perfecto para explicarte cómo nos coordinamos en esos temas, existe la dirección de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central, ellos canalizan absolutamente todos los casos que vienen de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Sistema Universal que son muchos menos, más vienen de la Corte, ellos llevan todos los casos individuales, la parte operativa no corresponde a esta institución pero entiendo que lo coordinan con la procuraduría, por ende, lo que ellos hacen es coordinar con todas las instituciones responsables del cumplimiento de cada una de las partes de la sentencia y cuando dentro de la sentencia existen temas de capacitación, por ejemplo, me la remiten a mí y yo coordino ese punto en específico entonces de ellos son como los responsables de la coordinación a nivel nacional.

E: Entonces van a haber algunos temas que se gestionarán dentro de la misma institución y otros que serán interinstitucionales.

C: Exactamente.

E: Perfecto ya con eso bastante claro. Por otro lado, ¿cómo es el este tema de seguimiento? entiendo que de la primera parte que me indican es un tema de coordinación, pero, ¿cómo se va controlando el seguimiento?



C: De igual manera lo maneja esta Dirección que es la de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central, y va un poco de la mano con lo que diga la sentencia, entonces por ejemplo, hay sentencias que mandamos el informe y cada dirección responsable sabe que cada tres meses tiene que hacer el informe, entonces se encarga de hacer el seguimiento con todas las instituciones para cumplir los tiempos, por ejemplo en el tema de capacitaciones usualmente las sentencias dicen capacitaciones permanentes a las instituciones, a los policías, a los militares o a los servidores públicos, entonces ellos se encargan todo el tiempo de estar monitoreando que hagamos las capacitaciones, que cumplamos los tiempos, que hagamos los reportes y lo demás si va a depender bastante lo que diga la sentencia, pero ellos se encargan de hacer todos los seguimientos de acuerdo a lo que dicta la sentencia.

E: Sería entonces un trabajo en conjunto con el órgano de donde venga la sentencia, por ejemplo, en este caso debería coordinarse con la Corte Interamericana.

C: Sí, lo que ellos hacen es mandar a la procuraduría y la procuraduría establece un canal oficial con la Corte.

E: Ahora ya centrándonos en el caso, ustedes reciben el caso en un cambio de administración, ustedes recibieron el caso cuando ya estaban en marcha, en este sentido ¿En qué estado recibieron ustedes el caso?

C: No sé si quieres que te explique un poco como se maneja el caso para ver si con eso solventamos tus preguntas.

E: Por supuesto.

C: Para esto vamos a exponer una presentación que nos pone algunas partes de la sentencia, la primera es publicaciones de la sentencia en las páginas web de todas las instituciones así como medios oficiales, entonces fue el diario El Comercio, el diario La Hora y El diario El Universo, eso se cumplió en el año 2020, la sentencia nos llega en agosto del 2020, se realiza un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en el que se realiza un acto conmemorativo con la familias de la víctimas, con CEPAM que son los abogados de las víctimas, esto se realiza en diciembre del 2020 en la Gobernación del Guayas, de la ciudad de Guayaquil. dentro de este acto de reconocimiento se declara el “Día Oficial de la Lucha contra la Violencia en las Aulas” y aparece un Decreto Ejecutivo porque el Presidente estuvo asistiendo este evento, en ese entonces, el Presidente Moreno firma el decreto ejecutivo 1205



y decreta el 14 de agosto como este “Día Oficial de la Lucha contra la Violencia en las Aulas” y dentro del mismo evento se otorga de forma póstuma el grado de bachiller a Paola Guzmán. Esas tres cosas de las sentencias englobaron Dentro de este evento. Aparte existía un pago de indemnizaciones por daño material e inmaterial que son 145 mil la madre y 145 mil a la hermana, eso también se paga por esas fechas en la gestión anterior. Como pendientes le habíamos puesto al tema de que el Estado brindará de forma gratuita y adecuada el tratamiento psicológico y psiquiátrico a la mamá y a la hermana, esto le ponemos como pendiente por una razón, sí sé si se ha brindado la atención psicológica y sí habido un seguimiento por parte del Ministerio de Salud, sin embargo, el Ministerio de Salud estaba realizando un informe para ver si es que se determina si se requiere atención psiquiátrica o si es que se requiere tratamiento psicológico, por eso le ponemos como pendiente porque no podemos cerrar hasta que no haya este informe.

En el punto 11 de la sentencia, la Corte nos dictamina que se cree una política integral para la prevención y erradicación de la violencia específicamente en las aulas, la corte nos da un año para hacer un diagnóstico y para hacer esta propuesta de política pública; y seis meses para ejecutarla, entonces esto se inicia a partir de agosto del 2020, se activa de manera inmediata. Los puntos anteriores que te había explicado los maneja la Dirección de Reparación Integral este punto al ser tema de política pública me lo pasan a mí y lo que hacemos para esta política es conformar una mesa interinstitucional, esta mesa interinstitucional está liderada por nosotros, asiste también la dirección de reparación que somos responsables de todos los temas de gestión de obligaciones internacionales y también la Dirección de Erradicación y Prevención de la violencia que es parte de la Subsecretaría de Violencia, dentro de esta mesa se encuentra el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud Pública, la Fiscalía General del Estado, el Consejo de la Judicatura y el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, estos son los integrantes de la mesa, posterior a eso ya te voy a contar, pero también se integran otras personas porque la mesa es algo que necesita ser renovado todo el tiempo y que vamos viendo nuevas necesidades y vamos incorporando a actores claves dentro de eso te puedo decir que se crearon 30 reuniones de trabajo, talleres, debates y al comienzo fue súper importante recopilar toda la información que ya sé tenía, a veces creo y siempre lo digo, es más fácil cuando no tenemos nada, pero



en este caso lo crítico y más fuerte era que teníamos muchas iniciativas por parte de todas las instituciones pero no había inter-operatividad, no había coordinación en el tema estadístico, cada uno llevaba su estadística cómo le conviene a cada institución pero no había este ajuste y eso fue uno de los nudos más críticos de llevar, hacíamos reuniones semanales y nos pusimos a explicar a cada institución lo que estábamos haciendo para tratar de tener un tema conjunto qué es lo que se necesita.

Tenemos tres informes en torno al cumplimiento de las medidas, el uno se envió conforme lo dictaba la corte, el segundo se envía como un informe voluntario, se envía en mayo justamente por el cambio de gobierno y aquí respondo a tu pregunta, el 24 de mayo hay cambio de gobierno y el segundo informe se lo entrega días antes yo creo que el sábado 22 se entregó el segundo informe voluntario porque la anterior administración lo que quería era dejar plasmado el trabajo a la fecha límite para evitar que haya un problema de transición, y el tercer informe se entrega justamente en agosto por el cumplimiento de la sentencia que ya cumplió un año y creo que hay que ser súper claros en decirte que si no me equivoco en la fecha límite de entrega era el 16 de agosto tendría que verificar pero creo que era el 16, nosotros enviamos 6 días antes a la Procuraduría y la Procuraduría envió a destiempo el informe, creo que es importante saber porque nosotros lo enviamos con anterioridad y luego nos salió el boom en alguna revista diciendo que el estado no había presentado el informe de Paola Guzmán y nosotros enviamos da tiempo. Pero creo que es importante reafirmar que en la mesa interinstitucional se hizo todos los esfuerzos para enviar a tiempo y pese al nudo crítico por parte de la procuraduría el informe estuvo a tiempo porque para nosotros era súper importante hacerlo siempre bajo los tiempos que nos dictó la corte.

Solo contarte un poco que dice el punto resolutivo de seguro tú lo sabes justamente dice que el estado dictará medidas para tratar la violencia sexual en el ámbito educativo de conformidad con los párrafos 245 y 246, y se deben identificar dentro de la política cuatro puntos en específico, el uno es la estadística, el otro es la detección de casos y su denuncia, la capacitación y la provisión de asistencia a víctimas, y el párrafo 246 es informar a la corte de las medidas que se identifican necesarias, consultar a los representantes de las sobrevivientes en un tiempo de 6 meses los hallazgos. Esto te puedo decir de manera muy general porque sino no acabaría nunca, tenemos la articulación para obtener estadísticas



unificadas sobre casos de violencia sexual en el ámbito educativo, el MINEDUC creó un sistema de registro de casos de violencia sexual, el Ministerio de Salud Pública hizo un esfuerzo con la Fiscalía para establecer un formulario de notificación de casos de presunta violencia de género por graves violaciones a derechos humanos y eso permite que cuando hiciste una violación notificada en el Ministerio de Salud este registro pasa automáticamente a la Fiscalía General del Estado y no tengan que nuevamente ir a denunciar en Fiscalía y así evitar la re victimización. En el tema de estadísticas como te digo ha sido un punto crítico muy importante, se activa una mesa focal de estadística que nos está permitiendo que tengamos indicadores estadísticos sumamente claros y coordinamos entre las instituciones para tratar de ser inter-operativos, en el segundo punto que eran las capacitaciones hemos tenido varios procesos de capacitación el MINEDUC específicamente ha hecho procesos de formación de docentes, estudiantes y personal administrativo teniendo como 232 mil beneficiarios, de igual manera el MSP ha hecho capacitaciones a docentes, al personal de salud técnico y personal administrativo igual con un impacto de 207 mil, y de igual manera nosotros como Secretaría por el Día de la Violencia Sexual en este año 2021 realizamos otro proceso de capacitación muy específico de violencia sexual en las aulas educativas en el que tuvimos alrededor de 7000 personas, en cuanto a la identificación de política existente y de adaptar a la nueva normativa el MINEDUC expidió una política de convivencia escolar y en el MSP tenemos un proyecto de embarazo adolescente que esta dentro de la Política Interseccional de Prevención del Embarazo en Niñas y Adolescentes, se han emitido las directrices para la atención oportuna y adecuada a los sobrevivientes de caso de violencia sexual, específicamente en el ámbito de las aulas y esto ha permitido formular lineamientos específicos para acceso a la justicia dentro de la Fiscalía y la misma Fiscalía se encuentra coordinando acciones dentro de otra mesa técnica intersectorial para la política de internet segura para niños niñas y adolescentes que luego alimenta nuestra mesa.

La sentencia dictamina también la participación de niños, niñas y adolescentes en la política hemos dejado esta tarea el consejo intergeneracional ya que ellos son los que tienen esta competencia y han hecho procesos consultivos nacionales y cantonales con niños, niñas y adolescentes para construir esta política pública y ellos se encuentran realizando la reforma al Código de Niñez, dentro de la asamblea en concordancia con el MIES también.



Como siempre hay nudos críticos y realmente la parte que más nos ha retardado en este proceso es la falta de retroalimentación de datos de estadísticas, ha sido el dolor de cabeza más grande tener variables e indicadores homologados, por eso activamos nosotros esta mesa y necesitamos también dentro de los procesos a seguir, contar con la aprobación de las autoridades para el intercambio de información entre todas las instituciones, la falta de un mecanismo de articulación integral para abordar el tema de violencia en las aulas, la solución para esto ha sido tener coordinación interinstitucional entre todas instancias garantes de la protección integral de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia y capacitación al personal de manera permanente para la falta de atención a niños, niñas y adolescentes sobrevivientes de violencia sexual.

La política que estamos creando es la Estrategia Nacional para la Prevención y Erradicación de Violencia Sexual en el ámbito educativo, en este sentido esto es como el panorama que se trabajó durante un año lo que hemos hecho ahora es justamente por el día de la violencia sexual en las aulas, hicimos un pequeño evento con las nuevas autoridades de gobierno para ratificar este compromiso, se firma un documento que define la elaboración de la estrategia nacional en un plazo de 90 días, ahorita estamos trabajando con ellos, con toda la mesa, ya en la construcción de la política. Como tal durante todo el año se ha levantado información de lo que tenemos que hacer de toda la parte académica por así decirlo, pero ahorita lo que estamos haciendo es sentarnos y escribir.

De igual manera como tú debes saber la sentencia te piden involucrar a los sectores de cooperación Internacional, estamos ya trabajando con UNICEF específicamente para el tema de objetivos estratégicos, nos están ayudando, estamos haciendo una hoja de ruta para asignar una responsabilidad a cada operador internacional que nos va ayudar en la materia. No creamos una mesa de cooperantes que era como el plan A, porque vimos que realmente para hacer una estrategia en 90 días era sumamente complicado, mientras más personas nos sentamos en la mesa mas complejo es articularnos, entonces hemos decidido asignar responsabilidades y nosotros centralizamos la información para poder avanzar en los tiempos que nos están pidiendo las autoridades, el primer acercamiento por temas de competencia ha sido con UNICEF debido a que ellos tienen experticia en temas de infancia y el miércoles de esta semana nuestra ministra se reunió con el representante de UNICEF en Ecuador y



definirán una hoja de ruta, tuvimos algunos acercamientos con CEPAM y la próxima semana vamos a tener reuniones con otros cooperantes. Tenemos ya definido la primera parte de la estrategia, la parte de introducción, justificación, marco normativo, principios y enfoques, esta ahora por revisión de mi parte y luego de las autoridades. La parte de diagnóstico hemos tenido un apoyo recopilar toda la información de todas las instituciones que están y no están en la mesa para poder abarcar toda la parte ya de los instrumentos y protocolos que existen en temas de violencia sexual y de igual manera decirte que dentro de este evento de violencia sexual en las aulas que tuvimos el 14 de agosto que fue exactamente el 13 de agosto debido a que el 14 fue sábado pedimos que otras instituciones formen parte de la mesa una de esas fue la MIES y otra fue la Corte Nacional de Justicia, ellos están en la mesa en base a sus competencias apoyando y en una última reunión que tuvimos con la mesa política también se decidió que entre la Defensoría del Pueblo y hemos hecho la solicitud formal ya que ellos tienen este mecanismo de protección para la niñez entonces van a estar en dentro de la mesa parte para ayudarnos en la construcción de la estrategia

Creo que eso es lo más resumido que puedo decirte ahora más bien si tienes alguna consulta un poco más puntual con gusto.

E: De manera específica creo que la información que ustedes nos han brindado abarca muchas de las preguntas que yo tenía el respecto al caso, sobre la estructura de la institución, el estado en el que recibieron el caso, las gestiones que se han hecho bajo la nueva administración, entre otras, realmente esta información ha sido muy valiosa, finalmente no sé si tal vez me podrían facilitar las diapositivas que me compartieron por correo electrónico y en el mismo sentido los informes que mencionaron durante la entrevista si los mismos tienen un carácter público.

C: Claro, te podemos compartir sin problema los informes y la presentación en los siguientes días al correo electrónico.

E: Ahora entiendo que ustedes están desarrollando la política pública, en ese sentido, una parte de la tesis pretende abordar a las medidas de reparación desde sus aspectos cualitativos, entonces sobre la creación de una política pública ¿Cuáles han sido los desafíos en plantearla? ¿me podrías decir al respecto sobre el planteamiento y la ejecución de una política pública?



entendiendo que estaríamos dentro del plazo de 6 meses para la ejecución ¿se cumplirá con esa proyección?

C: Bueno va a ser constante porque toda política tiene su seguimiento y evaluación porque o si no se quedan papeles, lo más complejo y los nudos críticos que te puedo decir es justamente la coordinación interinstitucional porque cada institución tiene su enfoque, nosotros tenemos del enfoque de Derechos Humanos porque es lo que se nos manda, pero cada institución se centra específicamente en un enfoque, en ese sentido coordinarnos tratar de encontrar como podríamos coordinarnos fue un reto. Organizar la información en este tema se ha hecho tanto de manera separada que llegar a un punto común ha sido uno de los retos más grandes y no solo en estadística sino en general; coordinarnos a todos ha sido sumamente complicado y darnos del tiempo porque a la final este es un tema de realmente poder sentarnos y darnos del tiempo, darnos todas las horas y poder desarrollar, ha sido realmente sumamente complejo toda la gente que está en la mesa a logrado encariñarse con el proceso y eso nos va ayudado a desarrollar la política que al fin tenemos en un papel, porque realmente sentarse y escribir es lo más complejo.

E: Como una pregunta final, la relevancia del caso para el desarrollo de derechos también sexuales y reproductivos por ejemplo de NNA es también uno de los puntos claves que representa la sentencia a nivel de todos los estados que deberían obedecer la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en este sentido igual ¿tal vez existe alguna medida que se vaya a coordinar con la nueva Subsecretaría de Diversidades?

C: Tiene que. Es necesario no sólo pensar en los niños de hetero sino también justo con la subsecretaría de diversidades pensar en los niños trans y las familias diversas. La subsecretaría va a funcionar desde el primero de octubre y va a establecer su ruta recién desde esa fecha, pero obviamente en algún momento tiene que acercarse a nuestra gestión como política pública. Así que ahí es un paso a paso que ellos puedan empaparse todas las políticas y de todos los temas porque ellos también les viene un trabajo súper duro de construcción con la sociedad civil, es una construcción bastante compleja dentro de los temas de LGBTI, hay muchas diversidades y muchas opiniones, hay muchos llamados, creo que el primer paso que tiene la subsecretaría es tratar de delimitar sus áreas de trabajo y evidentemente tiene que



haber una lista de violencias como tal que va a ser efectivamente transversal, pero debe existir.

E: Les agradezco por darme su tiempo y también por preparar la información, me encantaría compartir los resultados cuando se publica el proyecto de tesis para que puedan revisar y tener también un respaldo de que ustedes formaron parte y pudieron cooperar con este proyecto, les agradezco nuevamente por su tiempo, estaré en contacto con ustedes por correo electrónico para comentarles cuando se publique y para compartirles. Muchas gracias.

C: Muchas gracias a ti, realmente si nos encantaría leer tu opinión de esto. Te vamos a compartir esta presentación que fue una que le hicimos a la Ministra cuando empezamos con el tema de Paola Guzmán en agosto para este evento que te comento quizá todavía tenemos más actualizaciones, pero se hizo en ese tiempo te voy a ir compartir el informe original porque se recopila toda la información importante pero ese es el final.